



Libertad y Orden

INSTITUTO NACIONAL DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO

1400

**24 OCT 2022
DE 2022**

“Por medio de la cual se actualiza el Reglamento de Propiedad Intelectual del Instituto Nacional de Salud-INS, y se dictan otras disposiciones.”

LA DIRECTORA GENERAL

En ejercicio de sus facultades y en especial las que le confiere el Decreto 4109 de 2011, el Decreto 2774 de 2012 y la demás normas concordantes y reglamentarias,

CONSIDERANDO

Que el Instituto Nacional de Salud – INS – es una Entidad de naturaleza científica y técnica, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio creada por el Decreto 470 de 1968, con cambio de naturaleza mediante el Decreto 4109 de 2011 y reestructurado a través de los Decretos 2774 y 2775 del 28 de diciembre de 2012, adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, perteneciente al Sistema General de Seguridad Social en Salud y al Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.

De conformidad con lo señalado en el Decreto No 4109 de 2011 en su carácter de autoridad científico-técnica, el Instituto Nacional de Salud tendrá como objeto: *“(i) el desarrollo y la gestión del conocimiento científico en salud y biomedicina para contribuir a mejorar las condiciones de salud de las personas; (ii) realizar investigación científica básica y aplicada en salud y biomedicina; (iii) la promoción de la investigación científica, la innovación y la formulación de estudios de acuerdo con las prioridades de salud pública de conocimiento del Instituto; (iv) la vigilancia y seguridad sanitaria en los temas de su competencia; la producción de insumos biológicos; y (v) actuar como laboratorio nacional de referencia y coordinador de las redes especiales, en el marco del Sistema General de Seguridad Social en Salud y del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación”.*

Mediante la Resolución 0680 de 2011 expedida por el INS, se adoptó la Política de Propiedad Intelectual del Instituto Nacional de Salud,

Que el artículo segundo de la Resolución 0680 de 2011 expedida por la Entidad, estableció que en desarrollo y el alcance de la Política de Propiedad Intelectual del INS, se establecerá el Reglamento de Propiedad Intelectual del Instituto.

Que el Reglamento de Propiedad Intelectual del INS debe desarrollar la Política de Propiedad Intelectual de la Entidad específicamente en lo relacionado con la creación, protección, gestión y transferencia de los derechos de propiedad intelectual e industrial de la Institución, resultados del desarrollo del objeto y las actividades misionales, específicamente con las actividades de investigación, desarrollo, innovación, vigilancia en salud pública, producción y demás.

Que es necesario que la regulación al interior del INS sea acorde con las diferentes normas constitucionales, supranacionales y nacionales que reglamentan la protección, gestión, defensa y transferencia de los derechos de propiedad intelectual e industrial.

Que el Consejo Nacional de Política Económica y Social Republica de Colombia Departamento Nacional de Planeación CONPES 3533 “Bases de un Plan de Acción para la Adecuación del Sistema de Propiedad Intelectual a la Competitividad y Productividad Nacional 2008-2010” del 14 de julio de 2008 invita en sus recomendaciones a la generación de reglamentos de propiedad intelectual.

Que en la misma línea, el CONPES 4023 del 11 de febrero de 2021 “Política para la Reactivación, la Repotenciación y el Crecimiento Sostenible e Incluyente: Nuevo Compromiso por el Futuro de Colombia” establece que se encuentran en etapa de elaboración políticas complementarias que

“Por medio de la cual se actualiza el Reglamento de Propiedad Intelectual del Instituto Nacional de Salud-INS, y se dictan otras disposiciones.”

contribuirán a la reactivación, incluyendo desarrollo integral y condiciones para la superación de la pobreza, situaciones y vulneraciones de la niñez; fortalecimiento de la gestión del talento humano; Política de propiedad intelectual, y Política de Ciencia Tecnología e Innovación, por tal razón en la dinámica de estas y otras regulaciones que apliquen, se incorporaran al reglamento las novedades con alineación al marco nacional.

De igual forma, el CONPES 4062 del 29 de noviembre de 2021 “Política Nacional de Propiedad Intelectual” tiene como finalidad consolidar la generación y gestión de la PI y su aprovechamiento como herramienta para incentivar la creación, innovación, transferencia de conocimiento y generar aumentos en la productividad, bajo cinco pilares que son: (i) generar condiciones habilitantes en el sistema de propiedad intelectual para la creación y gestión de activos de PI; (ii) fortalecer el aprovechamiento de los instrumentos de protección de la PI para consolidar el sistema nacional y facilitar su interacción con las normas internacionales; (iii) propender por la defensa efectiva de los derechos de PI para disminuir las infracciones en el sistema y luchar contra la piratería; (iv) fomentar el conocimiento, formación, apropiación y cultura alrededor de la PI; (v) fortalecer el sistema de PI para generar una oferta pública amplia, eficiente, oportuna y basada en evidencia.

Mediante la Resolución 2585 de 2008, modificada por la Resolución 0719 de 2017, la cual fue modificada a su vez por la Resolución 0667 del 27 de julio de 2020, se estableció el Comité de Propiedad Intelectual del INS, así como las funciones asignadas, su integración y funcionamiento.

Que la Ley 1712 de 2014 “Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones” establece en el artículo 1°. Objeto. “El objeto de la presente ley es regular el derecho de acceso a la información pública, los procedimientos para el ejercicio y garantía del derecho y las excepciones a la publicidad de información”.

Mediante la Resolución No. 1607 del 22 de diciembre de 2014, se adoptó el Reglamento de Propiedad Intelectual del Instituto Nacional de Salud (INS) y la política para la protección de datos personales establecida en la Ley Estatutaria No 1581 de 2012.

Por medio de la Resolución 0457 del 03 de junio de 2020, se modificó el Anexo 2 de la Resolución 1607 de 2014 y se actualizó la Política de Tratamiento de Datos Personales del INS.

Mediante la Ley 1915 de 2018 y Ley 1955 de 2019, se adoptaron diferentes disposiciones normativas que modificaron el marco legal sobre asuntos de propiedad intelectual. De igual manera se eliminó el anexo técnico Biobancos, toda vez que se expidió la resolución 0931 del 8 de agosto de 2022, por medio de la cual se reestructuró el Biobancos del Instituto Nacional de Salud (BINS), se modifican sus funciones y se dictan otras disposiciones.

En ese orden de ideas, se hace necesario actualizar el Reglamento de Propiedad Intelectual del Instituto Nacional de Salud.

Teniendo en cuenta lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: OBJETO: Actualizar el Reglamento de Propiedad Intelectual del Instituto Nacional de Salud (INS).

ARTÍCULO 2: AMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones establecidas en la presente resolución aplicarán a todas las dependencias del INS y a toda la información, productos o procedimientos que sean creados, inventados y/o desarrollados en la Entidad, por funcionarios, pasantes, profesionales en entrenamiento, investigadores visitantes o expertos externos ad honorem, o su equivalente, contratistas, colaboradores; y en general, EL TALENTO HUMANO sea permanente, temporal o transitorio que se encuentre vinculado o prestando sus servicios al INS mediante relación legal y reglamentaria, contrato, convenio o acto jurídico de cualquier naturaleza.

PARAGRAFO: Las personas mencionadas en el artículo anterior, en adelante se denominarán EL TALENTO HUMANO.

"Por medio de la cual se actualiza el Reglamento de Propiedad Intelectual del Instituto Nacional de Salud-INS, y se dictan otras disposiciones."

CAPITULO I

DEFINICIONES DE PROPIEDAD INTELECTUAL E INDUSTRIAL

ARTÍCULO 3: DEFINICIONES. Este glosario comprende algunas definiciones de los conceptos más relevantes en materia de propiedad intelectual e industrial que serán aplicables para entender, interpretar y aplicar las normas previstas en el presente Reglamento, las cuales, son concordantes con las normas vigentes.

En caso de ser necesario, se deberá observar la norma especial para mayor precisión de los conceptos.

En caso de discrepancia entre una norma especial y el presente reglamento, primará la norma especial.

3.1 TERMINOS RELACIONADOS CON DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS:

Adaptaciones: trabajo creativo dirigido a variar algunos elementos relacionados con la forma de expresión, tiempo o circunstancias (no a cambiar la esencia o filosofía de la obra original o preexistente) o, en muchos casos, incorporar elementos que corresponden a otros géneros de creación artística o literaria. El ejemplo clásico de una adaptación es la versión cinematográfica de una novela.

Activos de propiedad intelectual- API: los API forman parte de la propiedad intangible de una entidad o empresa. Están protegidos jurídicamente y esta protección puede hacerse valer ante un tribunal. Estos activos se identifican de forma independiente, son transferibles y tienen una vida económica útil ¹.

Artista intérprete o ejecutante: el autor, locutor, narrador, declamador, cantante, bailarín, músico o cualquier otra persona que representa, canta, lee, recita, interpreta o ejecuta en cualquier forma una obra literaria o artística.

Autor: persona física que realiza la creación intelectual.

Autoridad nacional competente: órgano designado por la legislación nacional sobre la materia, encargado de la protección y aplicación del Derecho de Autor y Derechos Conexos.

Bases de datos: son colecciones o compilaciones de obras materiales ordenados y almacenados en cualquier soporte. Las bases de datos son protegidas como compilaciones, que por la selección u organización de las obras o materiales contenidos, constituya una creación propia del autor.

Cesión de derechos patrimoniales: es una forma de traspaso de los derechos por acto entre vivos, que puede realizar el autor de una obra, sus derechohabientes o causahabientes. Esta cesión se refiere a los modos de explotación económica que fijen las partes dentro del contrato y la misma puede ser total o parcial.

Contrato de prestación de servicios o elaboración de obra: es el contrato por medio del cual una persona natural o jurídica acuerda con uno o varios autores la elaboración de una obra sobre un tema específico. En este contrato se crea un bien intelectual y la titularidad de los derechos patrimoniales se radica en cabeza del contratante, quien es la persona por cuya cuenta y riesgo y conforme al plan por ella realizado, se elabora la obra. Es importante manifestar que este tipo de contrato es uno de los mecanismos para la transferencia de los derechos patrimoniales a través de acto entre vivos.

Contrato de edición: es el instrumento por medio del cual el titular del derecho de autor se obliga a entregarle su obra a un editor que se compromete a publicarla mediante su impresión gráfica o propagarla y distribuirla por su cuenta y riesgo.

¹ WIPO, 2021. Tomado de: https://www.wipo.int/sme/es/value_ip_assets/

"Por medio de la cual se actualiza el Reglamento de Propiedad Intelectual del Instituto Nacional de Salud-INS, y se dictan otras disposiciones."

Contrato de inclusión de fonograma: es el mecanismo mediante el cual el autor de la obra musical autoriza la inclusión de su obra musical en un fonograma.

Contrato de licencia de software: por este contrato el titular de los derechos de explotación sobre un programa informático (Licenciante), autoriza a un tercero (Licenciario) a utilizarlo, a cambio de un precio. La característica principal es que el Licenciante sigue conservando la propiedad del software, por lo que es importante estipular que el Licenciante transmite al Licenciario un derecho de uso sobre un determinado software y no la propiedad del mismo. Existen diferentes tipos de licencias de uso de software, si bien la más habitual es la cesión de los derechos de uso sobre el programa informático de forma no exclusiva sin posibilidad de cesión a terceros de dicho derecho por parte del licenciario. Si el propietario del Software quiere utilizar un distribuidor para que conceda las Licencias de Software a usuarios finales (empresas o particulares) en territorios definidos y exclusivos debe utilizarse el Contrato de Distribución de Software. La contraprestación es el precio que paga el licenciario, el cliente, por el uso del programa informático. Normalmente la contraprestación por la licencia de uso será única o anual y dicho pago se realizará en el momento de la compra.

Compilaciones: clase de obras derivadas, también llamadas "colecciones", en donde se encuentran las antologías, las crestomatías y las enciclopedias. Las compilaciones pueden estar conformadas por obras preexistentes, o por datos e informaciones que tengan elementos creativos en razón de la organización o disposición de su contenido.

Copia o ejemplar: soporte material que contiene la obra, como resultado de un acto de reproducción.

Derechohabiente: persona natural o jurídica a quien por cualquier título se transfieren o traspasan derechos reconocidos en la Decisión 351 de la CAN (CAN).

Derecho de autor: son aquellos derechos sobre las obras científicas, literarias, artísticas y demás, en las cuales se comprenden todas las creaciones en el campo científico, literario y artístico, cualquiera que sea el modo o forma de expresión y cualquiera que sea su destinación, tales como: los libros, folletos y otros escritos (manuales, protocolos y documentos similares); las conferencias, alocuciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza; las obras dramáticas o dramático-musicales; las obras coreográficas y las pantomimas; las composiciones musicales con letra o sin ella; las obras cinematográficas, a las cuales se asimilan las obras expresadas por procedimiento análogo a la cinematografía, inclusive los videogramas; las obras de dibujo, pintura, arquitectura, escultura, grabado, litografía; las obras fotográficas o las cuales se asimilan las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía; las obras de arte aplicadas; las ilustraciones, mapas, planos, croquis y obras plásticas relativas a la geografía, a la topografía, a la arquitectura o a las ciencias y, en fin, toda producción del dominio científico, literario o artístico que pueda reproducirse, o definirse por cualquier forma de impresión o de reproducción, por fonografía, radiotelefonía o cualquier otro medio conocido determinado o determinable.

Derecho de imagen: es el derecho de toda persona al manejo de su propia imagen que comprende la necesidad de consentimiento para su utilización y que constituye "una expresión directa de su individualidad e identidad.

Derechos morales: son los derechos inalienables, inembargables, imprescriptibles e irrenunciables y comprenden:

- **Derecho de paternidad:** posibilidad de reivindicar en todo tiempo la paternidad de su obra y, en especial, para que se indique su nombre o seudónimo cuando se realice cualquier acto de reproducción, adaptación, traducción, modificación o comunicación al público.
- **Derecho a la integridad:** facultad de oponerse a toda deformación, mutilación u otra modificación de la obra, cuando tales actos puedan causar o acusen perjuicio a su honor o a su reputación, o la obra se demerite, y a pedir reparación por esto.
- **Derecho de divulgación:** a conservar su obra inédita o anónima hasta su fallecimiento, o después de él cuando así lo ordenase por disposición testamentaria.
- **Derecho de arrepentimiento:** facultad de retirarla de la circulación o suspender cualquier forma de utilización, aunque ella hubiere sido previamente autorizada

"Por medio de la cual se actualiza el Reglamento de Propiedad Intelectual del Instituto Nacional de Salud-INS, y se dictan otras disposiciones."

- **Derecho de modificación:** posibilidad de modificar la obra antes o después de su publicación.
- **Derecho de ineditud:** comprende en la facultad del autor si da a conocer públicamente la obra y en qué forma lo hará, o por si el contrario la mantendrá reservada en la esfera de su intimidad. Este derecho se traduce en la facultad del autor de decidir cuándo se hace pública o no su obra.

Derechos patrimoniales: son prerrogativas de carácter económico que le permiten a su autor y/o titular controlar los actos de explotación de su obra. Pueden ser ejercidos directamente por el autor o titular, o por terceros facultados para ello. Son susceptibles de cesión, enajenación transferencia y/o cualquier otro acto de disposición, y son limitados en el tiempo. Los derechos patrimoniales de autor son:

- **Derecho de reproducción:** facultad de autorizar o prohibir la realización de copias de su obra, ya sea por medio impreso, medios digitales y en general, por cualquier medio de reproducción conocido determinado o determinable, incluido el almacenamiento digital o la reproducción por Internet.
- **Derecho de comunicación pública:** todo acto por el cual una pluralidad de personas, reunidas o no en un mismo lugar, pueden tener acceso a toda o parte de la obra, por medios que no consisten en la distribución de ejemplares. No hay comunicación al público cuando se realice en un ambiente estrictamente cerrado o familiar.
- **Derecho de transformación:** facultad que se le otorga al autor o propietario de la obra de autorizar a otro la modificación de su obra a través de la creación de adaptaciones, traducciones, compilaciones, actualizaciones, revisiones, y, en general, cualquier modificación que de la obra se pueda realizar. La nueva obra resultante se constituye en una obra derivada protegida igualmente por el derecho de autor.
- **Derecho de distribución:** cualquier forma de distribución al público de una obra o de copias de la misma mediante la venta, arrendamiento o alquiler.
- **Derecho de seguimiento:** es el derecho de los autores de obras artísticas a percibir una parte de los ingresos obtenidos en cada nueva venta posterior a la primera enajenación de originales de esas obras, tratándose de ventas realizadas en pública subasta o por medio de un negociante profesional, durante el término de duración de la protección del derecho de autor sobre la obra. Este se extiende también a los manuscritos de obras literarias y musicales

Distribución al público: puesta a disposición del público del original o copias de la obra mediante su venta, alquiler, préstamo o de cualquier otra forma.

Divulgación: accesibilidad de la obra al público por cualquier medio o procedimiento.

Editor: persona natural o jurídica, responsable económica y legalmente de la edición de una obra que, por su cuenta o por contrato celebrado con el autor o autores de dicha obra, que se compromete a reproducirla por la imprenta o por cualquier otro medio de reproducción y a propagarla.

Emisión: difusión a distancia de sonidos o de imágenes para su recepción por el público.

Fijación: incorporación de signos, sonidos o imágenes sobre una base material que permita su percepción, reproducción o comunicación.

Fonograma: toda fijación exclusivamente sonora de los sonidos de una representación o ejecución de otros sonidos. Las grabaciones gramofónicas y magnetofónicas se consideran copias de fonogramas.

Grabación efímera: fijación sonora o audiovisual de una representación o ejecución o de una emisión de radiodifusión, realizada por un período transitorio por un organismo de radiodifusión, utilizando sus propios medios, y empleada en sus propias emisiones de radiodifusión.

Internet: red de redes que permite la interconexión descentralizada de computadoras a través de un conjunto de protocolos denominado TCP/IP.

"Por medio de la cual se actualiza el Reglamento de Propiedad Intelectual del Instituto Nacional de Salud-INS, y se dictan otras disposiciones."

Multimedia: es todo soporte en el que hayan sido almacenados, en lenguaje digital y en número no inferior a dos diversos géneros, textos, sonidos, imágenes fijas y en movimiento que pueden constituir la expresión de obras literarias, musicales, visuales y audiovisuales, preexistentes o creadas para su explotación a partir de tales soportes, cuya estructura y acceso están gobernados por un programa ordenador que permite la interactividad de dichos elementos.

Obra: toda creación intelectual original de naturaleza artística, científica o literaria, susceptible de ser divulgada o reproducida en cualquier forma. Dentro de estas podemos encontrar, sin limitarse

1. Las obras expresadas por escrito (libros, folletos y cualquier tipo de obras en letras)
2. Las conferencias, alocuciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza.
3. Las composiciones musicales con letra o sencillas.
4. Las obras dramáticas y dramáticas musicales.
5. Las obras coreográficas y las pantomimas.
6. Las obras cinematográficas y obras audiovisuales.
7. Las obras de bellas artes, dibujos, pinturas, esculturas, grabados y litografías.
8. Las obras arquitectónicas.
9. Las obras fotográficas y expresadas a través de la fotografía.
10. Las obras de arte aplicado.
11. Los programas de ordenador.
12. Las ilustraciones, mapas, croquis, planos, bosquejos, y las obras plásticas relativas a la geografía, la topografía, la arquitectura o las ciencias.
13. Las antologías o compilaciones de obras diversas y las bases de datos, que por la selección o disposición de la materia constituyan creaciones personales.
14. Las obras creadas con asistencia de ordenador, los video clips, el soporte lógico o software, etc.

Obra anónima: aquella en que no se menciona el nombre del autor, por voluntad del mismo, o por ser ignorado.

Obras artísticas, científicas y literarias: son obras que incluyen entre otras, los libros, obras musicales, pinturas al óleo, a la acuarela o al pastel, dibujo, grabado en madera, obras caligráficas y crisográficas, obras producidas por medio de corte, grabado, damasquinado, etc., de metal, piedra, madera u otros materiales, estatuas, relieves, escultura, fotografías artísticas, pantomimas, u otras obras coreográficas.

Obra audiovisual: toda creación expresada mediante una serie de imágenes asociadas, con o sin sonorización incorporada, que esté destinada esencialmente a ser mostrada a través de aparatos de proyección o cualquier otro medio de comunicación de la imagen y de sonido, independientemente de las características del soporte material que la contiene.

Obra de arte aplicado: creación artística con funciones utilitarias o incorporada en un artículo útil, ya sea una obra de artesanía o producida en escala industrial.

Obra cinematográfica: cinta de video y videograma; la fijación en soporte material, de sonidos sincronizados con imágenes, o de imágenes o de imágenes sin sonido.

Obra colectiva: es la producida por un grupo de autores, por iniciativa y bajo la orientación de una persona natural o jurídica que la coordine, divulgue y publique bajo su nombre. En este caso, la ley presume que esta última conservará los derechos patrimoniales (derechos de explotación de la obra). Los autores mantendrán las prerrogativas morales.

Obra compuesta: es la obra nueva que se incorpora a una obra preexistente, sin que medie colaboración entre los respectivos autores. Los autores de la obra compuesta son titulares de los derechos de autor sobre sus respectivas creaciones. La persona natural o jurídica que coordine una compilación se considera autor de ella sin perjuicio de los derechos de los titulares de las obras seleccionadas.

Obra derivada: es aquella que resulta de la adaptación, traducción, u otra transformación de una originaria, siempre que constituya una creación autónoma.

"Por medio de la cual se actualiza el Reglamento de Propiedad Intelectual del Instituto Nacional de Salud-INS, y se dictan otras disposiciones."

Obra en colaboración: es la producida, conjuntamente, por dos o más personas naturales cuyos aportes no pueden ser separados. En este evento el ejercicio de los derechos patrimoniales corresponderá a todos los autores de tal manera que para que uno de ellos utilice la obra, necesitará el consentimiento de todos los demás.

Obra individual: la que sea producida por una sola persona natural.

Obra inédita: aquella que no haya sido dada a conocer al público.

Obra originaria: aquella que resulta del trabajo intelectual del autor sin basarse en obra preexistente.

Obra plástica o de bellas artes: Creación artística cuya finalidad apela al sentido estético de la persona que la contempla, como las pinturas, dibujos, grabados y litografías. No quedan comprendidas en la definición, las fotografías, obras arquitectónicas y las audiovisuales.

Obras protegidas por derecho de autor: originales fijadas en un medio físico cualquiera que sea su naturaleza o sea el modo o forma de expresión o destinación.

Obra póstuma: aquella que haya sido dada a la publicidad solo después de la muerte de su autor.

Organismo de radiodifusión: empresa de radio o televisión que transmite programas al público.

Obra seudónima: aquella en que el autor se oculta bajo un seudónimo que no lo identifica.

Productor: persona natural o jurídica que tiene la iniciativa, la coordinación y la responsabilidad en la producción de la obra, por ejemplo, de la obra audiovisual o del programa de ordenador.

Productor cinematográfico: la persona natural o jurídica que tiene la iniciativa, la coordinación y la responsabilidad de la producción de la obra cinematográfica.

Productor de fonogramas: persona natural o jurídica bajo cuya iniciativa, responsabilidad y coordinación, se fijan por primera vez los sonidos de una ejecución u otros sonidos.

Programa de ordenador (Software): expresión de un conjunto de instrucciones mediante palabras, códigos, planes o en cualquier otra forma que, al ser incorporadas en un dispositivo de lectura automatizada, es capaz de hacer que un ordenador un aparato electrónico o similar capaz de elaborar informaciones, ejecute determinada tarea u obtenga determinado resultado. El programa de ordenador comprende también la documentación técnica y los manuales de uso.

Publicación: producción de ejemplares puestos al alcance del público con el consentimiento del titular del respectivo derecho, siempre que la disponibilidad de tales ejemplares permita satisfacer las necesidades razonables del público, teniendo en cuenta la naturaleza de la obra.

Retransmisión: reemisión de una señal o de un programa recibido de otra fuente, efectuada por difusión inalámbrica de signos, sonidos o imágenes, o mediante hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento análogo.

Software: expresión de un conjunto de instrucciones mediante palabras, códigos, planes o cualquiera otra forma que, al ser incorporadas en un dispositivo de lectura automatizada, es capaz de hacer que un ordenador, un aparato electrónico o similar capaz de elaborar informaciones, ejecute determinada tarea u obtenga determinado resultado. El programa de ordenador también comprende la documentación técnica y manual de uso.

Titularidad: calidad del titular de derechos reconocidos por el presente reglamento.

Traducciones: en este tipo de obras existe un esfuerzo creativo que es protegido por el derecho de autor, pues no sólo se requiere el dominio de los idiomas involucrados, sino la disposición de los recursos técnicos y literarios para lograr transmitir a cabalidad el sentido de la obra preexistente. En el caso de las obras audiovisuales, los doblajes y subtítulos dan como consecuencia una traducción de una obra que requiere de previa y expresa autorización del productor.

"Por medio de la cual se actualiza el Reglamento de Propiedad Intelectual del Instituto Nacional de Salud-INS, y se dictan otras disposiciones."

Usos honrados: los que no interfieren con la explotación normal de la obra ni causan un perjuicio irrazonable a los intereses legítimos del autor.

Uso personal: reproducción u otra forma de utilización, de la obra de otra persona, en un solo ejemplar, exclusivamente para el propio uso de un individuo, en casos como la investigación y el esparcimiento personal.

3.2 TERMINOS RELACIONADOS CON LA PROPIEDAD INDUSTRIAL:

Aplicación industrial: cuando su objeto puede ser producido o utilizado en cualquier tipo de industria. Artículo 19, Decisión 486 de 2000 de la Comunidad Andina de Naciones - CAN.

Cancelación por falta de uso: extinción del derecho de marca mediante acto administrativo, a solicitud de cualquier persona interesada, cuando sin motivo justificado la marca no se ha utilizado en al menos uno de los países miembros de la CAN, durante el término de tres años anteriores a la solicitud.

Caducidad: forma de terminación del derecho mediante la cual la inacción del titular en un plazo produce la pérdida del derecho. La falta de renovación por parte del titular de una marca durante el plazo previsto en la norma vigente ocasiona la caducidad de la marca.

Cesión del derecho: es un contrato entre una persona que se denomina cedente y otra que se denomina cesionario, en el cual la primera transfiere a la segunda el título del derecho sobre la nueva creación, para que esta última lo ejerza a nombre propio.

Clase: es un término utilizado para referirse a ese grupo de productos o servicios que guardan relación entre sí, agrupados de acuerdo con una clasificación aceptada internacionalmente denominada "Clasificación de Niza".

Clasificación de Niza: es una clasificación de los productos y servicios para el registro de las marcas de fábrica o de comercio y las marcas de servicios. Para ello se compone de unos títulos de las clases y unas notas explicativas que, a su vez, incluyen exclusiones, y está complementada por un listado alfabético por producto o servicio.

Convenio de París: es el primer antecedente internacional de protección de los derechos de propiedad industrial y surgió como respuesta al interés de varios países de proteger sus invenciones y productos, que entonces eran exhibidos en las ferias internacionales.

Competencia desleal: todo acto o hecho que se realice en el mercado con fines concurrenciales, cuando resulte contrario a las sanas costumbres mercantiles, al principio de la buena fe comercial, a los usos honestos en materia industrial o comercial, o bien cuando esté encaminado a afectar o afecte la libertad de decisión del comprador o consumidor, o el funcionamiento concurrencial del mercado.

Confidencialidad: es la reserva obligatoria que debe mantener todo miembro (funcionarios, investigadores, estudiantes, pasantes, contratistas, y EL TALENTO HUMANO temporal o transitorio) del INS sobre toda información que sea resultado de las actividades de investigación, desarrollo e innovación y sobre las cuales el INS tienen o puede tener derechos de PI o industrial. El no cumplimiento de dicha obligación puede acarrear procesos legales de diversa índole (civiles, penales, laborales, disciplinarios y administrativos) tendientes a reparar los daños y perjuicios causados por el presunto incumplimiento.

Denominación de origen: es una indicación geográfica constituida por la denominación de un país, de una región o de un lugar determinado, o constituida por una denominación que sin ser la de un país, una región o un lugar determinado se refiere a una zona geográfica determinada, utilizada para designar un producto originario de ellos y cuya calidad, reputación u otras características se deban exclusiva o esencialmente al medio geográfico en el cual se produce, incluidos los factores naturales y humanos.

Derecho al uso exclusivo: es la facultad de usar el signo para los productos o servicios de manera exclusiva, pudiendo impedir que terceros ejecuten o realicen actos de reproducción, copia

"Por medio de la cual se actualiza el Reglamento de Propiedad Intelectual del Instituto Nacional de Salud-INS, y se dictan otras disposiciones."

en una computadora. Lo anterior, dado que aplica a materiales y dispositivos en el diseño y la construcción de circuitos electrónicos para resolver problemas prácticos desde la electrónica y, al mismo tiempo, desde la informática en el diseño del software para su control.

Know how: se refiere a conocimiento en el sentido técnico, específico y especializado para realizar un proceso, empresa o industria, que tiene su base y que ha sido desarrollado a través de la experiencia de años de ejercicio cotidiano y profesional de la actividad.²

Lema comercial: se entiende por lema comercial la palabra, frase o leyenda utilizada como complemento de una marca.

Licencia de uso: el contrato de licencia de marca puede definirse como el acuerdo por virtud del cual una persona natural o jurídica, llamada licenciante, se obliga para con otra, denominada licenciatario, a concederle el uso de la marca, reteniendo la propiedad, a cambio del pago de una remuneración (regalía) por parte de este último.

Marcas: es un signo distintivo que sirve para identificar productos o servicios en el mercado. El signo que otorgará a una persona y/o empresa la capacidad de identificar sus productos o servicios de otros idénticos o similares existentes en el mercado. Las marcas pueden consistir en palabras, letras, números, dibujos, imágenes, formas, colores, logotipos, figuras, símbolos, gráficos, monogramas, retratos, etiquetas, emblemas, escudos, sonidos, o combinación de estos elementos.

Marca animada: es aquella compuesta por una secuencia de movimientos representado en imágenes fijas que lo describen en su conjunto. Es necesario asimismo que en la solicitud se presente una descripción que explique el movimiento, para efectos de que se comprenda la naturaleza de la marca solicitada, tanto por la Superintendencia como por terceros para efectos de su publicación, para que puedan presentar oposición si así lo estiman conveniente.

Marcas colectivas: las marcas colectivas son aquellas que sirven para distinguir el origen o cualquier otra característica común de productos o servicios pertenecientes a empresas diferentes pero que están agrupadas formalmente.

Marca color: son aquellas constituidas por un color o una combinación de colores delimitado por una forma específica.

Marca figurativa: tipo de marca Integrada únicamente por una figura o un signo visual "logotipo", que se caracteriza por su configuración o forma particular totalmente impronunciable, pues no contiene ningún elemento denominativo. La marca figurativa puede o no incluir un concepto en la gráfica, así, podría ser una manzana que lleva un concepto directamente vinculado o podría ser un conjunto líneas que no represente un concepto en particular.

Marca holograma: los hologramas son marcas que parecen cambiar cuando son vistas de ángulos diferentes. Una imagen sola o una serie de imágenes generalmente no pueden representar un holograma; así los hologramas son típicamente identificados por una descripción de la marca.

Marca imagen comercial: son marcas donde se evidencia claramente cómo será la presentación visual del producto, las cuales de acceder al registro se protegerán en su conjunto, incluidos los elementos que no siendo protegibles individualmente sí pueden ser protegidos como una combinación arbitraria.

Marca mixta: tipo de marca que trata de la combinación de uno o varios elementos denominativos o verbales y uno o varios elementos gráficos, de color o tridimensionales. Podría limitarse a la presentación de denominaciones con un tipo especial de letra y/o color.

Marca nominativa: marca que identifica un producto o servicio a través de más de una letra, dígitos, números, palabras, frases o combinaciones de ellos y que constituye un conjunto legible y/o pronunciable.

² Revista Judicial Costa Rica, No. 109, septiembre de 2013. Tomado de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r31084.pdf>

"Por medio de la cual se actualiza el Reglamento de Propiedad Intelectual del Instituto Nacional de Salud-INS, y se dictan otras disposiciones."

o transliteración de su signo registrado, así como aquellos actos que lleven a confusión del consumidor o usuario en el mercado.

Derechos del inventor: el inventor tendrá derecho a ser mencionado como tal en la patente y podrá igualmente oponerse a esta mención.

Diseño industrial: se considerará como diseño industrial la apariencia particular de un producto que resulte de cualquier reunión de líneas o combinación de colores, o de cualquier forma externa bidimensional o tridimensional, línea, contorno, configuración, textura o material, sin que cambie el destino o finalidad de dicho producto.

Documento de prioridad: copia de la primera solicitud presentada en otro país para el mismo objeto (misma marca, mismos productos o servicios) y dentro de un período establecido, exigida por una Oficina de Propiedad Industrial cuando se ha invocado la misma Artículo 9, Decisión 486 de 2000 de la Comunidad Andina, en concordancia con el Artículo 4 del Convenio de París.

Dominio público: significa que la invención puede ser utilizada o comercializada por cualquier persona, en tanto sobre la misma ya no recae ningún derecho de patente a favor de un tercero.

Enseña comercial: signo que utiliza una empresa o un empresario para identificar un establecimiento de comercio.

Esquema de trazado de circuitos integrados: se define en los siguientes términos:

- a) **Circuito integrado:** un producto en su forma final o intermedia, de cuyos componentes al menos uno es un elemento activo y alguna o todas las interconexiones, forman parte integrante del cuerpo o de la superficie de una pieza de material, destinado a realizar una función electrónica;
- b) **Esquema de trazado:** la disposición tridimensional, expresada en cualquier forma, de los elementos, siendo al menos uno de éstos activo, e interconexiones de un circuito integrado, así como esa disposición tridimensional preparada para un circuito integrado destinado a ser fabricado

Estado de la técnica: comprende toda la información tecnológica divulgada con anterioridad (antes de la fecha de presentación) que sirve para juzgar una invención y determinar su novedad y la actividad inventiva.

Herramienta "Intellectual Assets Managing Data": es una herramienta que permite hacer inventario de activos intangibles (AI) de tal forma que los responsables o encargados de gestionar los resultados de I+D+i+e de la Organización tengan una herramienta de referencia, guía o consulta. La herramienta incorpora un protocolo para realizar el inventario de AI que puede ser particularmente útil para aquellos que no se encuentran familiarizados con estos temas de PI, personas involucradas en las actividades de I+D+i+e y en la gestión, administración y dirección de los AI y los derechos de propiedad intelectual (DPI). Esta herramienta organiza las etapas, pasos y momentos relevantes para llevar a cabo las actividades de identificación de AI lo que permite finalmente conocer el estado del AI y trazar un plan de acción para su protección, gestión y/o aprovechamiento.

Indicación de procedencia: se entenderá por indicación de procedencia un nombre, expresión, imagen o signo que designe o evoque un país, región, localidad o lugar determinado.

Invención: es el producto o proceso que soluciona un problema técnico u comprende una nueva forma de solucionar un problema existente, o una mejora o modificación novedosa e inventiva a un producto o proceso ya existente.

Invención desarrollada por computador: es aquella que para su puesta en práctica requiere la utilización de un ordenador, red informática u otro aparato programable en los que la ejecución de al menos un programa informático produce un efecto técnico que forma parte de la solución al problema técnico planteado. Este tipo invenciones son las relacionadas con el campo de la electrónica que tienen un efecto más allá que la simple interacción generada una vez se ejecuta

"Por medio de la cual se actualiza el Reglamento de Propiedad Intelectual del Instituto Nacional de Salud-INS, y se dictan otras disposiciones."

Marca notoria: es aquella que es conocida por una parte importante del público consumidor de los productos o servicios distinguidos con la misma, es decir del sector pertinente.

Marca olfativa: son las marcas que consisten en aromas, olores o fragancias especiales que realzan la distintividad del producto puesto por el comerciante en el mercado y que el consumidor adquiere por su aroma o fragancia especial.

Marca posición: estas marcas se definen por la posición en que aparecen en un determinado producto o se fijan a él. Consiste en la ubicación especial y distintiva del signo en un producto.

Marca registrada: constituirá como marca cualquier signo distintivo que sea apto para para identificar productos o servicios en el mercado o determinar un origen empresarial. Podrán registrarse como marcas los signos susceptibles de representación gráfica. La naturaleza del producto o servicio al cual se ha de aplicar una marca, en ningún caso será obstáculo para su registro.

Marca renombrada: es la derivada de la ampliación del conocimiento de la marca notoria. Así, se ha entendido como marca renombrada a aquel signo que, debido a su elevada dosis de prestigio en el mercado, más amplio y globalizado, merece ser protegido más allá del principio de especialidad frente a cualquier uso posterior de un signo idéntico o similar que pueda generar dilución del valor atractivo de la marca o que pueda suponer un aprovechamiento indebido por parte de un tercero del prestigio y renombre de la marca en cuestión.

Marca sonora: es aquella que se caracteriza por estar integrada por un sonido o una melodía que sirve en el mercado para distinguir un producto o servicio. Las marcas sonoras deben ser representadas gráficamente por intermedio de pentagrama, sonograma, onomatopeya y acompañada de un archivo de sonido que soporte la grabación digital que es puesta a disposición de todos los usuarios en el Sistema de Propiedad Industrial.

Marca táctil: este es el caso de las superficies de productos que pueden dar lugar a su reconocimiento por el sentido del tacto, evento en el cual pueden ser registrados como marca táctil.

Marca tridimensional: es aquella consistente en la forma de los productos, sus envases o sus empaques, al contar con volumen pueden ser percibidas por el sentido del tacto.

Modelo de utilidad: es toda nueva forma, configuración o disposición de elementos, de algún artefacto, herramienta, instrumento, mecanismo u otro objeto o de alguna parte del mismo, que permita un mejor o diferente funcionamiento, utilización o fabricación del objeto que le incorpore o que le proporcione alguna utilidad, ventaja o efecto técnico que antes no tenía. La protección a través de modelo de utilidad ocurrirá en la medida en que cumpla con los siguientes requisitos:

- a. Ser novedoso
- b. Tener aplicabilidad industrial

Nivel inventivo: se considera que una invención tiene nivel inventivo si aquella no resulta del estado de la técnica de una manera evidente ni es obvia para un experto en la materia. No resulta evidente cuando produce un efecto sorprendente o inesperado. Es decir que se comporta de forma diferente de lo ya conocido en el estado de la técnica.

Nombres comerciales: cualquier signo que identifique a una actividad económica, a una empresa, o a un establecimiento mercantil.

Novedad: es la cualidad de nuevo que permite establecer que la invención no está comprendida en el estado de la técnica, el cual comprende todo lo que se haya hecho accesible al público mediante descripción escrita u oral, utilización, comercialización o cualquier otro medio antes de la fecha de presentación de la solicitud.

Patente: es un derecho de propiedad industrial mediante el cual se confiere a su titular un derecho exclusivo sobre su invento por el término de 20 años. Para que una invención pueda ser objeto de la protección vía patente de invención deberá reunir los siguientes requisitos:

"Por medio de la cual se actualiza el Reglamento de Propiedad Intelectual del Instituto Nacional de Salud-INS, y se dictan otras disposiciones."

- a. Ser novedosa: no debe existir a nivel mundial
- b. Tener altura inventiva: que no sea un desarrollo obvio para alguien experto en la materia de que trata el invento
- c. Tener aplicabilidad industrial: invento que pueda ser utilizado o fabricado en cualquier industria.

Prioridad: es un derecho que permite que una vez se haya presentado una solicitud en un país miembro del Convenio de París, se pueda presentar, hasta dentro de los seis meses siguientes, esa misma solicitud en otros países de manera que se obtenga como fecha de presentación en el segundo país la del primero.

Propiedad industrial: conjunto de derechos que obtiene una persona natural o jurídica sobre un signo distintivo, una creación, un diseño, un secreto empresarial, o una invención para explotar exclusivamente o excluir a otros de usarlos.

Protección de secreto empresarial: Quien lícitamente tenga control de un secreto empresarial, estará protegido contra la divulgación, adquisición o uso de tal secreto de manera contraria a las prácticas leales de comercio por parte de terceros.

Secretos empresariales: Corresponden a la información generada al interior de las instituciones que puede llegar a representar un activo intangible de gran importancia para el funcionamiento de la empresa. Son aquellos que se protegen sin necesidad de registro, es decir, no hay ningún procedimiento ni formalidad para ello, por lo tanto, el período de protección es ilimitado y el tiempo de protección depende del tiempo en que la empresa logre que no se divulgue o conozca esa información secreta. Se puede entender como secretos la tecnología empleada, modo de utilizar la tecnología, información comercial, formas de distribución, estrategias de descuentos y toda aquella información que utiliza una empresa para lograr sus objetivos dentro del mercado. La información debe:

- a) Ser secreta;
- b) Tener un valor comercial por ser secreta; y
- c) Haber sido objeto de medidas razonables tomadas por su legítimo poseedor para mantenerla secreta.

Signos distintivos: símbolos capaces de distinguir en el mercado, los productos o servicios de un comerciante de los de otro. Son especies de signos distintivos las marcas de productos o de servicios, los lemas comerciales, los nombres y enseñas comerciales, las denominaciones de origen y las indicaciones de procedencia.

Transferencia de tecnología y conocimiento³: el proceso de transferir de una organización a otra los descubrimientos científicos, con el fin de promover el desarrollo y la comercialización. Esta transferencia se lleva a cabo por lo general a través de la firma de acuerdos (o contratos) de concesión de licencias entre las universidades y las empresas privadas o entidades comerciales de capital público.

3.3 TERMINOS RELACIONADOS CON EL ACCESO A LOS RECURSOS GENÉTICOS

Acceso: obtención y utilización de los recursos genéticos conservados en condiciones Ex situ e In situ, de sus productos derivados o, de ser el caso, de sus componentes intangibles, con fines de investigación, prospección biológica, conservación, aplicación industrial o aprovechamiento comercial, entre otros.

Biotecnología: toda aplicación tecnológica que utilice sistemas biológicos u organismos vivos, partes de ellos o sus derivados, para la creación o modificación de productos o procesos para usos específicos.

Centro de conservación Ex Situ: persona natural o jurídica reconocida para conservar y coleccionar los recursos genéticos o sus productos derivados, fuera de sus condiciones In situ.

³ Manual de transferencia de tecnología y conocimiento. Javier González Sabater. The Transfer Institute. 2011. Pág. 23

"Por medio de la cual se actualiza el Reglamento de Propiedad Intelectual del Instituto Nacional de Salud-INS, y se dictan otras disposiciones."

Componente intangible: todo conocimiento, innovación o práctica individual o colectiva, con valor real o potencial, asociado al recurso genético, o sus productos derivados o al recurso biológico que los contiene, protegido o no por regímenes de PI.

Comunidad indígena, afroamericana o local: grupo humano cuyas condiciones sociales, culturales y económicas lo distinguen de otros sectores de la colectividad nacional, que está regido total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial y que, cualquiera sea su situación jurídica, conserva sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas.

Condiciones In Situ: aquellas en las que los recursos genéticos se encuentran en sus ecosistemas y entornos naturales, y en el caso de especies domesticadas, cultivadas o escapadas de domesticación, en los entornos en los que hayan desarrollado sus propiedades específicas.

Condiciones Ex Situ: aquellas en las que los recursos genéticos no se encuentran en condiciones in situ.

Contrato de acceso: acuerdo en el cual se establecen los términos y condiciones para el acceso a recursos genéticos, sus productos derivados y, de ser el caso, el componente intangible asociado.

Diversidad biológica: variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otros, los ecosistemas terrestres y marinos, y otros ecosistemas acuáticos, así como los complejos ecológicos de los que forman parte. Comprende la diversidad existente dentro de cada especie, entre las especies y de ecosistemas, como resultado de procesos naturales y culturales.

Diversidad genética: variación de genes y genotipos entre las especies y dentro de ellas. Suma total de información genética contenida en los organismos biológicos.

Ecosistema: complejo dinámico de comunidades humanas, vegetales, animales y microorganismos y su medio no viviente que interactúan como unidad funcional.

Erosión genética: pérdida o disminución de diversidad genética.

País de origen del recurso genético: país que posee los recursos genéticos en condiciones In situ, incluyendo aquellos que habiendo estado en dichas condiciones, se encuentran en condiciones Ex situ.

Producto derivado: molécula, combinación o mezcla de moléculas naturales, incluyendo extractos crudos de organismos vivos o muertos de origen biológico, provenientes del metabolismo de seres vivos.

Producto sintetizado: sustancia obtenida por medio de un proceso artificial a partir de la información genética o de otras moléculas biológicas. Incluye los extractos semiprosesados y las sustancias obtenidas a través de la transformación de un producto derivado por medio de un proceso artificial (hemisíntesis).

Proveedor del componente intangible: persona que a través del contrato de acceso está facultada para proveer el componente intangible asociado al recurso genético o sus productos derivados.

Proveedor del recurso biológico: persona facultada para proveer el recurso biológico que contiene el recurso genético o sus productos derivados.

Recursos biológicos: individuos, organismos o partes de éstos, poblaciones o cualquier componente biótico de valor o utilidad real o potencial que contiene el recurso genético o sus productos derivados.

Recursos genéticos: todo material de naturaleza biológica que contenga información genética de valor o utilidad real o potencial.

"Por medio de la cual se actualiza el Reglamento de Propiedad Intelectual del Instituto Nacional de Salud-INS, y se dictan otras disposiciones."

Utilización sostenible: utilización de componentes de la diversidad biológica de un modo y a un ritmo que no ocasione su disminución en el largo plazo y se mantengan las posibilidades de ésta de satisfacer las necesidades y las aspiraciones de las generaciones actuales y futuras.

3.4 TERMINOS RELACIONADOS CON LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS OBTENTORES DE VARIEDADES VEGETALES.

Derechos de obtentores de variedades vegetales: de acuerdo con la Decisión 345 se otorgarán certificados de obtentor a las personas que hayan creado variedades vegetales, cuando éstas sean nuevas, homogéneas, distinguibles y estables y se le hubiese asignado una denominación que constituya su designación genérica. Para los efectos de la Decisión 345, entiéndase por crear, la obtención de una nueva variedad mediante la aplicación de conocimientos científicos al mejoramiento heredable de las plantas.

Muestra viva: muestra de la variedad suministrada por el solicitante del certificado de obtentor, la cual será utilizada para realizar las pruebas de novedad, distinguibilidad, homogeneidad y estabilidad.

Variedad: conjunto de individuos botánicos cultivados que se distinguen por determinados caracteres morfológicos, fisiológicos, citológicos, químicos, que se pueden perpetuar por reproducción, multiplicación o propagación.

Variedad esencialmente derivada: aquella que se origine de ésta o de una variedad que a su vez se obtenga principalmente de la primera, conservando las expresiones de los caracteres esenciales que resulten del genotipo o de la combinación de genotipos de la variedad original, y aun, si se puede distinguir claramente de la inicial, concuerda con ésta en la expresión de los caracteres esenciales resultantes del genotipo o de la combinación de genotipos de la primera variedad, salvo por lo que respecta a las diferencias resultantes del proceso de derivación.

Material: el material de reproducción o de multiplicación vegetativa en cualquier forma; el producto de la cosecha, incluidos plantas enteras y las partes de las plantas; y, todo producto fabricado directamente a partir del producto de la cosecha.

CAPITULO II PRINCIPIOS GENERALES DE PROPIEDAD INTELECTUAL

ARTÍCULO 4: FUNCIÓN SOCIAL: Es función del INS la búsqueda del conocimiento para el beneficio de la sociedad. En consecuencia, procurará que cualquier derecho resultante de la producción intelectual sea protegido, administrado, aprovechado y manejado de acuerdo con el interés público y con los derechos Constitucionales, legales y los lineamientos internos que la entidad establezca para ello.

ARTÍCULO 5: DE LA BUENA FE: El INS reconoce que EL TALENTO HUMANO es el creador e inventor de la producción intelectual que desarrolle, invente u obtenga. Por lo tanto, el INS reconoce los derechos morales y los derechos de inventor de titularidad de EL TALENTO HUMANO.

ARTÍCULO 6: RESPONSABILIDAD DE EL TALENTO HUMANO: EL TALENTO HUMANO deberá atender a lo previsto en el presente reglamento, en relación con sus obligaciones de confidencialidad y a la prohibición de divulgar obras, inventos, desarrollos tecnológicos o secretos empresariales que sean, total o parcialmente, de titularidad del INS, por cualquier medio o en cualquier forma y en todo tiempo.

Cualquier publicación y/o artículo científico desarrollado por EL TALENTO HUMANO del INS deberá seguir el procedimiento establecido en el POE D03.0000-04 o aquél que lo sustituya y/o modifique.

Respetando lo anterior, para aquellos artículos y/o publicaciones que surjan de la ejecución de un convenio suscrito con un tercero, se deberá verificar si la publicación del mismo tiene restricciones en el marco del convenio. En caso de que exista limitación, se deberá proceder conforme lo acordado entre las partes.

"Por medio de la cual se actualiza el Reglamento de Propiedad Intelectual del Instituto Nacional de Salud-INS, y se dictan otras disposiciones."

En el caso de la divulgación de una obra (excepto las del inciso anterior), invento, desarrollo tecnológico o secreto empresarial, por cualquier medio o en cualquier forma, deberá contar con previa autorización del Comité de Propiedad Intelectual. EL TALENTO HUMANO no está autorizado para publicar a su nombre cualquier obra, invento, desarrollo tecnológico o secreto empresarial, cuando el mismo haya sido creado o desarrollado con recursos del INS o bajo las funciones, obligaciones o actividades correspondientes a su vinculación con la Entidad.

ARTÍCULO 7: SUBORDINACIÓN: Las normas previstas en este reglamento se subordinan a las de orden jerárquico superior y de carácter especial.

ARTÍCULO 8: APOYO A LOS CREADORES, AUTORES E INVENTORES: El INS podrá proporcionar y gestionar los recursos necesarios para identificar, proteger y comercializar la producción intelectual creada y/o desarrollada por EL TALENTO HUMANO. En todo caso, la titularidad de los derechos patrimoniales de autor o de los derechos de propiedad industrial le pertenecerán al INS.

ARTÍCULO 9: CONSERVACIÓN: Las colecciones de obras científicas, literarias, memorias, ensayos, escritos, artículos, módulos, presentaciones y demás soportes de la producción intelectual se conservarán en la Biblioteca del INS o en otra dependencia que se designe, de acuerdo con las instrucciones de la Dirección de Investigación, formando parte del inventario de activos de propiedad intelectual del INS y sobre las mismas, se respetarán los derechos de autor.

PARAGRAFO: Todos las investigaciones, desde el inicio, deberán tener un cuaderno de laboratorio, donde se plasme todo lo que el grupo de investigación o investigador este desarrollando; el cuaderno de laboratorio no podrá ser extraído de las instalaciones del laboratorio y deberá conservarse en las mejores condiciones; esto para garantizar la trazabilidad de la información o evitar la pérdida de la misma, cuando una persona ya no haga parte de la Institución; para lo anterior se dará aplicabilidad al Instructivo establecido por la Entidad para el manejo de cuadernos de laboratorio (INT-D02.0000-002).

ARTÍCULO 10. PREVALENCIA: Por su carácter especial, las normas del presente reglamento prevalecerán sobre las demás directrices que regulan la propiedad intelectual dentro del INS.

ARTÍCULO 11. RESPONSABILIDAD E INDEMNIDAD: El INS protege y facilita la producción intelectual de EL TALENTO HUMANO sin afectar derechos de terceros o contra el Instituto; en todo caso, la responsabilidad por hechos, acciones u omisiones, si llegaren a configurarse, será exclusiva de EL TALENTO HUMANO.

Únicamente el representante legal de la Entidad se encuentra facultado para ceder en favor de terceros los derechos de propiedad intelectual del INS. En consecuencia, EL TALENTO HUMANO de la Entidad, no está facultado para ceder en favor de terceros los derechos patrimoniales de las obras protegidas bajo derechos de autor o la propiedad sobre los inventos o desarrollos que hubiera realizado con recursos de la Entidad o bajo las funciones propias de su vinculación y/o relación con el INS. Cualquier celebración de este tipo de acuerdos por parte de EL TALENTO HUMANO en favor de terceros no será vinculante para la Entidad.

ARTÍCULO 12. DIFUSIÓN Y DIVULGACION: El INS hará difusión a EL TALENTO HUMANO, del Reglamento de Propiedad Intelectual, así como la divulgación para terceros interesados cuando ello sea necesario.

ARTÍCULO 13. DE LA CONFIDENCIALIDAD: EL TALENTO HUMANO del INS no podrá divulgar, publicar o dar a conocer por cualquier medio o mecanismo, resultados de investigaciones, producción y/o desarrollos tecnológicos o cualquier otro tipo de información confidencial en los cuales la Entidad, un financiador o un tercero tengan derecho o estos sean susceptibles de protección bajo la propiedad intelectual y/o industrial, sin la aprobación previa y por escrito del Comité de Propiedad Intelectual.

PARAGRAFO: No se podrá revelar, entregar, permitir acceso o compartir mediante cualquier método o mecanismo, información confidencial a terceros, salvo que previamente se suscriba un acuerdo o contrato de confidencialidad entre el INS y el tercero. La revelación solo podrá llevarse a cabo de acuerdo con lo establecido en el acuerdo o contrato suscrito. En el acuerdo o contrato de confidencialidad, el tercero deberá obligarse de forma expresa a no utilizar la información

"Por medio de la cual se actualiza el Reglamento de Propiedad Intelectual del Instituto Nacional de Salud-INS, y se dictan otras disposiciones."

confidencial suministrada, a la que tuvo acceso y deberá devolver o destruir todas las copias que haya hecho, haya recibido o tenido acceso y a no usarla para ningún propósito comercial, industrial o a solicitar, reclamar u obtener ningún derecho de propiedad intelectual o industrial sobre la información considerada como confidencial en el marco del acuerdo o contrato de confidencialidad firmado. La información que se solicite al INS no podrá ser utilizada para un uso diferente para el que fue autorizada por parte del Comité de Propiedad Intelectual.

ARTÍCULO 14: INICIATIVA EN LA PROTECCIÓN: El INS se reserva el derecho de adelantar los trámites de protección que correspondan sobre los resultados relacionados con obras, manuales, protocolos, procedimientos, procesos, productos, bienes o servicios, invenciones, diseños industriales, derechos de obtentor de variedades vegetales u otras creaciones susceptibles de protección de acuerdo con la ley nacional o internacional, así como de los correspondientes signos distintivos creados por la Entidad.

PARAGRAFO PRIMERO: EL TALENTO HUMANO, que participe como creador, autor o inventor, deberá informar los resultados de las obras y desarrollos obtenidos, que sean susceptibles de protección, al Comité de Propiedad Intelectual quien se encargará de emitir la aprobación respectiva para su protección, divulgación, comercialización y demás actos, por ser la instancia encargada de la protección, gestión y defensa en esta materia.

PARAGRAFO SEGUNDO: En ausencia de la correspondiente autorización previa, expresa y por escrito por parte del Comité de Propiedad Intelectual EL TALENTO HUMANO no podrá llevar a cabo la divulgación, publicación o comercialización de obras, resultados de investigación o desarrollos obtenidos, incluyendo software y bases de datos. La solicitud del permiso de que trata el párrafo anterior requerirá que se adjunten los resultados de investigación, obra, resultado o creación y se informe sobre el nombre de los autores, creadores o inventores y su vinculación actual con el INS o el contrato, convenio o acuerdo que los vincula legalmente al INS.

ARTÍCULO 15: OBLIGACION DE CONFIDENCIALIDAD Y CESIÓN DE DERECHOS: Todo EL TALENTO HUMANO se encuentra en la obligación de celebrar al momento de su vinculación con el INS los correspondientes contratos o acuerdos en donde se establezcan las condiciones específicas para la garantía y protección de los derechos de propiedad intelectual e industrial, así como la seguridad de la información confidencial.

Este requisito es de obligatorio cumplimiento y debe ser corroborado por el Grupo de Gestión Contractual, el Grupo de Talento Humano, o la dependencia competente, según aplique al momento de la vinculación inicial.

PARÁGRAFO: No obstante lo anterior, para la vinculación específica de EL TALENTO HUMANO a un proyecto específico que pueda derivar en la creación de una obra o el desarrollo de un invento, se deberá celebrar previamente un contrato o acuerdo en donde se establezcan específicamente las condiciones de protección de los derechos de propiedad intelectual e industrial y las condiciones de confidencialidad de la información.

ARTÍCULO 16: CONTROL DE PROPIEDAD INTELECTUAL: Cada Director o Jefe de Oficina, es el encargado de controlar y mantener actualizado el desarrollo de los proyectos que se adelantan bajo cada Dirección u Oficina. Por lo tanto, son los encargados de garantizar el cumplimiento de las condiciones especiales establecidas en el presente reglamento, incluyendo, pero sin limitarse, garantizar la celebración oportuna de los correspondientes contratos de cesión de derechos y de confidencialidad.

ARTÍCULO 17: HERRAMIENTA DE GESTIÓN DE PROPIEDAD INTELECTUAL: El INS cuenta con el aplicativo IAMD- Intellectual Assets Managing Data para la actualización, gestión y administración de los activos de la propiedad intelectual y los derechos de propiedad intelectual. Todas las dependencias del INS tienen un delegado para garantizar la actualización periódica y permanente de esta información.

CAPITULO III SOBRE EL DERECHO DE AUTOR

SECCIÓN I: DETERMINACIÓN DE AUTORÍA Y TITULARIDAD DE LAS OBRAS CREADAS EN EL INSTITUTO NACIONAL DE SALUD

"Por medio de la cual se actualiza el Reglamento de Propiedad Intelectual del Instituto Nacional de Salud-INS, y se dictan otras disposiciones."

ARTÍCULO 18. AUTORIA: Se presume autor, salvo prueba en contrario, la persona cuyo nombre, seudónimo u otro signo que la identifique, aparezca indicado en la obra. No obstante, para ser considerado autor en el INS adicionalmente debe cumplir con los criterios internacionales para contribuciones sustanciales:

1. La originalidad, o aun sin novedad, la concepción y diseño de la obra y en la adquisición de datos, información y el análisis e interpretación de los mismos, o
2. Plasmar la obra en un medio físico o virtual de cualquier naturaleza y llevar a cabo la escritura o aporte sustancial y creativo al contenido intelectual de la obra.

PARAGRAFO PRIMERO: Además de lo anterior, aquellos que aparecen como autores de trabajos científicos deben haber contribuido sustancialmente en los siguientes tres aspectos o categorías dentro de una investigación:

- a) La concepción, formulación, diseño del estudio, recolección de datos o el análisis e interpretación de resultados.
- b) La elaboración del borrador del artículo o su revisión crítica, con aportes importantes a su contenido intelectual. Así mismo, la revisión del artículo final.
- c) La aprobación de la versión final a ser publicada.

PARAGRAFO SEGUNDO: No todos los miembros de una dependencia o un grupo, se convertirán en coautores de los trabajos realizados, por el hecho que se utilice algunos de sus recursos, sean estos técnicos o humanos; todos los autores deberán cumplir con lo estipulado anteriormente salvo que el primer autor justifique lo contrario y tenga la autorización de los demás autores.

PARAGRAFO TERCERO: En la medida que no sea contrario a las disposiciones normativas correspondientes, para los casos de publicaciones de obras científicas se deben tener en cuenta los requisitos uniformes para preparar los manuscritos que se presentan a las revistas biomédicas: redacción y edición de las publicaciones biomédicas. Pan Am J Public Health, 2004;15:41-5

PARAGRAFO CUARTO: Para el caso de publicaciones no científicas u otras publicaciones generadas por el INS, estas deben cumplir con los requisitos internacionales establecidos para su indexación.

ARTÍCULO 19: INVENTOR: Se presume inventor, salvo prueba en contrario, la persona natural cuyo aporte intelectual derive el desarrollo de un nuevo producto o procedimiento objeto de ser protegido bajo las distintas modalidades de invenciones contenidas en las normas nacionales y supranacionales.

PARÁGRAFO: Se aplicarán las mismas disposiciones contenidas en el artículo anterior en lo relacionado con el cumplimiento de los criterios particulares exigidos por el INS para ser considerado como Autor.

ARTÍCULO 20: TITULARIDAD DEL INS – MANDATO LEGAL: En concordancia con lo establecido por el artículo 91 de la ley 23 de 1982, los derechos de autor sobre las obras creadas por EL TALENTO HUMANO en cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales a su cargo, deberán ser cedidos al INS por estar vinculados o prestando sus servicios a esta entidad pública, de tal suerte que las obras creadas o todo lo que se produzca y que sea susceptible de protección de propiedad intelectual, en ejercicio de sus funciones o actividades y/o haciendo uso de los recursos e información del INS, siempre serán propiedad de la Entidad. Las presunciones del artículo 28 del Decreto Ley 1450 de 2011, sobre la titularidad de las obras que cree EL TALENTO HUMANO del INS se aplicarán cuando correspondan y en cualquier caso deberá firmarse el respectivo contrato de cesión de derechos patrimoniales sobre cada obra en específica.

Los contratos de cesión deberán fijar las modalidades de explotación, el tiempo y ámbito territorial correspondiente de forma específica. Ante la omisión de esta información, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 183 de La ley 23 de 1982, modificado por el artículo 181 de la ley 1955 de 2019.

PARÁGRAFO: Conforme con lo establecido por el artículo 22 de la Decisión 486 de 2000, los derechos sobre las invenciones creadas por EL TALENTO HUMANO en cumplimiento de las

"Por medio de la cual se actualiza el Reglamento de Propiedad Intelectual del Instituto Nacional de Salud-INS, y se dictan otras disposiciones."

obligaciones constitucionales y legales a su cargo, deberán ser transferidos por acto entre vivos al INS por estar vinculados o prestando sus servicios a esta entidad pública, de tal suerte que las invenciones o todo lo que se produzca y que sea susceptible de protección bajo la propiedad industrial, en ejercicio de sus funciones o actividades y/o haciendo uso de los recursos e información del INS, siempre serán propiedad de la Entidad. Las presunciones del Artículo 29 del Decreto Ley 1450 de 2011, sobre la titularidad de las invenciones que cree EL TALENTO HUMANO del INS se aplicarán cuando correspondan y en cualquier caso deberá firmarse el respectivo contrato de cesión de titularidad sobre cada invención específica.

ARTÍCULO 21: COTITULARIDAD: El INS podrá ser cotitular de los derechos patrimoniales de autor y cotitular de la titularidad de las invenciones con alguna institución financiadora, un tercero u otra entidad pública, cuando se realicen conjuntamente obras e invenciones o se obtengan resultados de investigación las cuales sean susceptibles de protección vía propiedad industrial y/o derechos de autor, incluyendo el software y las bases de datos. De acuerdo con lo previsto por la Ley 1450 de 2011 el INS, el financiador, el tercero o la otra Entidad pública, deberán suscribir el respectivo convenio, acuerdo o contrato donde se determine el porcentaje de la titularidad de la invención y/o de los derechos patrimoniales. Este contrato, convenio o acuerdo se registrará ante la Dirección Nacional de Derecho de Autor por cada una de las obras registradas y ante la Superintendencia de Industria y Comercio por cada una de las invenciones presentadas.

SECCION II. TRANSFERENCIA DE OBRAS PROTEGIDAS POR EL DERECHO DE AUTOR

ARTÍCULO 22: TRANSFERENCIA DE LOS DERECHOS DERIVADOS DEL DERECHO DE AUTOR: Los derechos patrimoniales de autor pueden ser transferidos por cesión del derecho patrimonial de autor o sobre los mismos puede haber concesión de licencias debidamente firmadas por el titular sobre uno o más derechos patrimoniales de autor. En cualquiera de estos casos el respectivo contrato de cesión o licencia deberá ser registrado ante la Dirección Nacional de Derechos de Autor.

El contrato de cesión o licencia de los derechos patrimoniales de autor que pertenezcan al INS, deberá ser elaborado por la Oficina Asesora Jurídica de acuerdo a la política de propiedad intelectual de la Entidad y el presente reglamento, y firmado por el Director General del INS o quien este delegue. El Director o el Jefe de la Oficina Jurídica podrán, dado el carácter e importancia del contrato de cesión o licencia, solicitar la revisión y concepto previo del contrato y las circunstancias que lo motivan, al Comité de Propiedad Intelectual.

ARTÍCULO 23: EJERCICIO DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES: El INS podrá, en ejercicio de los derechos patrimoniales de autor sobre las obras, comercializar y explotar económicamente los derechos de reproducción, modificación, comunicación pública, transformación y distribución pública, ya sea mediante la concesión de licencias, la reproducción y venta directa de las obras o la defensa de sus derechos judicial o extrajudicialmente.

ARTÍCULO 24: LICENCIA DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES: El INS, previo concepto del Comité de Propiedad Intelectual, podrá licenciar los derechos patrimoniales que le pertenecen, a favor de sus autores o de terceros para que estos los reproduzcan sin costo para el público destinatario de la publicación y solo para el beneficio social o de salud pública. La respectiva licencia deberá estar firmada por el Director General o su delegado, y deberá contener los límites y prerrogativas que se conceden con la misma. La licencia deberá indicar la obligación del licenciataria de respetar los derechos morales de autor, tales como el derecho de paternidad, integridad, divulgación, arrepentimiento y modificación, entre otros.

PARÁGRAFO: Los contratos de licencia deberán ser registrados en la Dirección Nacional del Derecho de Autor, lo cual será efectuado por la Oficina Asesora Jurídica de la Entidad.

ARTÍCULO 25: CESIÓN SOLICITADA POR AUTORES O TERCEROS: La cesión de derechos patrimoniales podrá ser solicitada por el autor o autores al INS o por terceros sin ánimo de lucro interesados, previo concepto favorable del Comité de Propiedad Intelectual. En todos los casos se dará el crédito correspondiente al INS. Esta cesión solo podrá llevarse a cabo por razones permitidas por la Constitución y la Ley y en ningún caso le permitirá al cesionario explotar económicamente o comercializar la obra para lucro personal y deberá mediar contrato o convenio en el cual se establezcan las razones o condiciones de la cesión y el soporte jurídico que la permita.

"Por medio de la cual se actualiza el Reglamento de Propiedad Intelectual del Instituto Nacional de Salud-INS, y se dictan otras disposiciones."

SECCION III. TRANSFERENCIA DE LA TITULARIDAD DE LAS INVENCIONES PROTEGIDAS BAJO LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.

ARTÍCULO 26: TRANSFERENCIA DE LA TITULARIDAD DE LAS INVENCIONES: La titularidad de las invenciones pueden ser transferidas por acto entre vivos o sobre los mismos puede haber concesión de licencias de uso debidamente firmadas por el titular sobre una o más invenciones. En cualquiera de estos casos el respectivo contrato de cesión o licencia deberá ser registrado ante la Superintendencia de Industria y Comercio. El contrato de cesión o licencia de las invenciones que pertenezcan al INS, deberá ser elaborado por la Oficina Asesora Jurídica de acuerdo a la política de propiedad intelectual de la Entidad y el presente reglamento, y firmado por el Director General del INS o quien este delegue. Dado el carácter e importancia del contrato de cesión o licencia, el Director o el Jefe de la Oficina Jurídica podrán solicitar la revisión y/o concepto previo del contrato y las circunstancias que lo motivan, al Comité de Propiedad Intelectual.

ARTÍCULO 27: EJERCICIO DE LA TITULARIDAD: El INS en ejercicio de la titularidad de las invenciones podrá comercializar y explotar económicamente la tecnología protegida, ya sea mediante la concesión de licencias de uso, la aplicación industrial de los productos o procedimientos patentados o la defensa de sus derechos judicial o extrajudicialmente.

ARTÍCULO 28: LICENCIA DE USO: El INS, previo concepto del Comité de Propiedad Intelectual, podrá licenciar el uso de las invenciones patentadas que le pertenecen, a favor de sus inventores o de terceros para que estos las exploten económicamente sin costo para el beneficio social o de salud pública.

La respectiva licencia de uso deberá estar firmada por el Director General o su delegado, y deberá contener los límites y prerrogativas que se conceden con la misma. La licencia de uso deberá indicar la obligación del licenciatario de utilizar la tecnología tal y como se recoge en las reivindicaciones concedida por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, evitando la adaptación de otro tipo de tecnologías que pudieran dar lugar a la infracción de derechos de propiedad industrial de terceros.

PARÁGRAFO: Los contratos de licencia de uso deberán ser registrados en la Superintendencia de Industria y Comercio, lo cual será efectuado por la Oficina Asesora Jurídica de la Entidad.

ARTÍCULO 29: CESIÓN SOLICITADA POR INVENTORES O TERCEROS: La cesión de la titularidad de las invenciones patentadas podrá ser solicitada por el inventor o inventores al INS o por terceros sin ánimo de lucro interesados, previo concepto favorable del Comité de Propiedad Intelectual. En todos los casos se dará el crédito correspondiente al INS. Esta cesión solo podrá llevarse a cabo por razones permitidas por la Constitución y la Ley y en ningún caso le permitirá al cesionario explotar económicamente o comercializar la invención patentada para lucro personal, puesto que la misma será para atender razones de interés público, de emergencia sanitaria o de seguridad nacional. Por lo tanto, deberá mediar contrato o convenio en el cual se establezcan las razones o condiciones de la cesión y el soporte jurídico que la permita.

SECCIÓN IV. OTROS DOCUMENTOS PRODUCIDOS CON OBRAS O INFORMACIÓN DE PROPIEDAD DEL INS.

ARTÍCULO 30: TESIS O TRABAJOS DE GRADOS ELABORADAS A PARTIR DE INFORMACIÓN PRODUCIDA POR PARTE DEL INS: La calidad de autor sobre la obra literaria que constituye el documento final de los trabajos de grado y tesis realizados a partir de la información proporcionada por parte del INS, la detenta el estudiante y los derechos patrimoniales serán de titularidad de la universidad y/o centro educativo del cual hace parte el estudiante en donde se realizará el respectivo derecho de cita como reconocimiento al INS por proporcionar la información. En el caso que para la elaboración de la tesis de grado haya participado, una o más personas pertenecientes a EL TALENTO HUMANO del INS, los mismos deberán figurar como autores y los derechos patrimoniales de su aporte intelectual deberán ser cedidos a favor del INS. Para definir la cotitularidad y/o porcentaje de participación sobre los derechos patrimoniales, deberá remitirse al convenio específico suscrito previamente entre la universidad y/o centro educativo y el INS.

En el evento que la investigación del trabajo de grado y tesis supedita la creación de un producto y/o procedimiento que sea nuevo, inventivo y pueda ser aplicado industrialmente, la calidad de

"Por medio de la cual se actualiza el Reglamento de Propiedad Intelectual del Instituto Nacional de Salud-INS, y se dictan otras disposiciones."

inventor sobre el producto y/o procedimiento desarrollado bajo la investigación que constituye el documento final de los trabajos de grado y tesis, la detenta el estudiante y los derechos de titularidad serán de la universidad y/o centro educativo del cual hace parte el estudiante en donde se realizará el respectivo derecho de cita como reconocimiento al INS por proporcionar la información.

En el caso que para la creación del producto y/o procedimiento haya participado, uno o más personas pertenecientes a EL TALENTO HUMANO del INS, los mismos deberán figurar como inventores y sus derechos de titularidad deberán ser cedidos al INS. Para definir la cotitularidad y/o porcentaje de participación sobre los derechos patrimoniales, se deberá remitirse al convenio específico suscrito previamente entre la universidad y/o centro educativo y el INS.

ARTÍCULO 31: TESIS O TRABAJO DE GRADO REALIZADA EN EL MARCO DE UN PROYECTO FINANCIADO O CON CUALQUIER OTRO TIPO DE RECURSO DEL INS: Cuando el trabajo de grado o la tesis del pasante se realice dentro de un proyecto de investigación o extensión financiado por el INS o en asociación con una entidad externa, el INS deberá, de acuerdo a los parámetros que establezca el Comité de Propiedad Intelectual, celebrar el acuerdo, convenio o contrato con la entidad externa, en el cual se establezcan previa y expresamente, las condiciones de producción de la obra y el desarrollo del invento, las contraprestaciones correspondientes y la distribución de la titularidad de los derechos de propiedad intelectual e industrial resultantes.

PARÁGRAFO: Los actos jurídicos mencionados deben igualmente contener cláusulas de confidencialidad para proteger los derechos de propiedad industrial, tales como inventos susceptibles de ser patentados, secretos empresariales, diseños susceptibles de ser protegidos, etc. y la prohibición expresa de publicación o divulgación alguna hasta que no medie la aprobación previa y por escrito del Comité de Propiedad Intelectual.

ARTÍCULO 32: DEBER DE INCORPORAR LEYENDA DE AUTORIA Y CONFIDENCIALIDAD: Todo autor perteneciente a EL TALENTO HUMANO que lleve a cabo su investigación o use información, cuya titularidad de los derechos patrimoniales este en cabeza de la Institución, deberá incorporar la siguiente leyenda en cada obra realizada: "____ (año) ©Instituto Nacional de Salud. Derechos Reservados." De igual forma, si hay información confidencial incluida, debe excluirse de la obra a publicar y tomarse las medidas razonables necesarias para evitar su divulgación. Toda obra que tenga información confidencial deberá ser marcada con la leyenda de "CONFIDENCIAL".

SECCIÓN V SOFTWARE

ARTÍCULO 33: PROTECCIÓN A LOS SOPORTES LOGICOS O SOFTWARE: Los programas de ordenador o software se protegen en los mismos términos que las obras literarias a través de los derechos de autor y por lo tanto le aplican las mismas normas en relación con los derechos morales y patrimoniales. La protección se extiende tanto a los programas operativos como a los programas aplicativos, ya sea en forma de código fuente o código objeto.

Sin perjuicio de ello, los creadores o titulares de los programas de ordenador o software podrán autorizar las modificaciones necesarias para la correcta utilización de los programas.

Adicionalmente, el software puede contener secretos empresariales consistentes en aquella información técnica, tales como el código fuente, que soluciona un problema específico, transforma o permite obtener un resultado. Si es pertinente, el software puede ser protegido mediante patente de invención en algunas jurisdicciones o puede ser un componente, parte o elemento de un invento de producto o método.

Cuando se requiera que el software de propiedad del INS sea licenciado o se pretenda licenciar, la respectiva licencia tomará en consideración los diferentes derechos de propiedad intelectual que protejan el software y establecerá las cláusulas específicas para su protección y salvaguarda, así como las acciones judiciales o extrajudiciales para defender los mismos.

Específicamente, la licencia deberá incorporar una o más cláusulas prohibiendo ingeniería inversa o de reversa, la copia total o parcial del código fuente y la copia no autorizada del mismo, salvo las autorizadas por la ley.

"Por medio de la cual se actualiza el Reglamento de Propiedad Intelectual del Instituto Nacional de Salud-INS, y se dictan otras disposiciones."

ARTÍCULO 34: DEBER DE NOTIFICAR LA CREACIÓN DE UN SOFTWARE: Todo soporte lógico o software producido por cualquier dependencia del INS debe ser reportado a la Oficina Asesora Jurídica, quien deberá llevar el registro correspondiente y tomar las medidas necesarias para asegurar la cesión de todos los derechos que correspondan a favor del INS; de igual manera, se deberá entregar una copia a la Oficina de Tecnología de la Información y Comunicaciones de: el código fuente, los manuales y demás documentos que permitan su identificación, así como aquellos que permitan asegurar la titularidad de los derechos a favor del INS, su transformación, registro, uso y transferencia a terceros. La Oficina de TICs revisará y avalará la información y documentos suministrados. La Oficina Asesora Jurídica deberá asegurarse que se lleve a cabo el respectivo registro ante la Dirección Nacional de Derecho de Autor tanto de la obra como de los actos o contratos relacionados con la misma y asegurarse que no se revelen o den a conocer secretos empresariales de propiedad del INS.

ARTÍCULO 35: AUTORIZACIÓN PARA REPRODUCCIÓN DE SOFTWARE: La reproducción, copia, transformación o elaboración de software derivado de un programa de ordenador, software, requerirá de la respectiva licencia firmada por el Director o a quien este delegue. La respectiva licencia deberá ser registrada y custodiada por la Oficina Asesora Jurídica. Cada una de las dependencias del INS deberá actualizar y registrar la existencia del software en el respectivo inventario de activos intangibles de propiedad intelectual del INS e informar al Comité de Propiedad Intelectual de esta situación.

PARÁGRAFO PRIMERO: EL TALENTO HUMANO, deberá usar programas de ordenador o software debidamente licenciado. No está permitido, autorizado o consentido el uso de programas de ordenador o software de terceros, sobre los cuales no se haya adquirido la respectiva licencia para las actividades que desarrolla el INS. La Entidad no se hará responsable por la utilización de software o programas de ordenador ilegales, por parte de EL TALENTO HUMANO, que hayan sido instalados en computadores personales y que se utilicen en razón a las actividades que desarrollan al interior de la Organización.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cualquier violación a la presente disposición podrá tener consecuencias disciplinarias, fiscales, penales y/o civiles para quien use programa de ordenador o software sin la respectiva licencia. La Oficina Asesora Jurídica y el Comité de Propiedad Intelectual tomarán las acciones preventivas o correctivas necesarias y adelantarán las acciones correspondientes, incluyendo denuncias penales, para proteger los derechos de propiedad intelectual de terceros y el patrimonio del INS, previa valoración técnica de la Oficina de Tecnologías de la Información y Comunicaciones de la situación que se presente.

PARAGRAFO TERCERO: EL TALENTO HUMANO del INS solamente podrá subir información Institucional en internet a través de plataformas autorizadas por la Entidad, lo cual deberá hacerse siguiendo los Manuales, Procedimientos, Instructivos y Directrices vigentes en la entidad

PARAGRAFO CUARTO: La Oficina de TICS del INS tendrá un término de (6) meses a partir de la firma del presente reglamento, para emitir los procedimientos y demás lineamientos que sean necesarios, para la estandarización de la presente sección, de ser necesario.

ARTÍCULO 36: CONDICIONES PARA COPIAR O ADAPTAR UN SOFTWARE: El INS, a través de la Oficina de Tecnologías de Información y Comunicaciones, como licenciatario de un programa de ordenador o software, podrá realizar una copia o una adaptación de dicho programa, siempre y cuando:

- a. Sea indispensable para la utilización del programa; o,
- b. Sea con fines de archivo, es decir, destinada exclusivamente a sustituir la copia legítimamente adquirida, cuando ésta ya no pueda utilizarse por daño o pérdida.

ARTÍCULO 37: LICITUD DE LA COPIA DE SOFTWARE: No constituye reproducción ilegal de un programa de ordenador o software, la introducción del mismo en la memoria interna del respectivo aparato, para efectos de su exclusivo uso personal.

PARÁGRAFO: No será lícito, el aprovechamiento del programa por varias personas, mediante la instalación de redes, estaciones de trabajo u otro procedimiento análogo, sin el consentimiento del titular de los derechos de propiedad intelectual sobre el software. La Oficina TIC deberá realizar seguimiento y acompañamiento periódico en esta tarea, efectuando auditorías a los equipos de

"Por medio de la cual se actualiza el Reglamento de Propiedad Intelectual del Instituto Nacional de Salud-INS, y se dictan otras disposiciones."

llegar a ser el caso, y reportar cualquier violación a la presente obligación a la Oficina Asesora Jurídica.

ARTÍCULO 38: LICENCIAS DE USO DE SOFTWARE: Todos los software que el INS utilice para el diseño y puesta en funcionamiento de la plataforma a través de la cual se deriva, usa o desarrolla el sistema de vigilancia del INS así como los demás software o sistemas de información Institucionales, deberán contar con las respectivas licencias de uso, sin importar si se trata de software libre, de terceros o software cuyos derechos de propiedad intelectual le pertenece al INS.

ARTÍCULO 39: DERECHOS PATRIMONIALES RESPECTO DE SOFTWARE: El INS será el titular de los derechos patrimoniales de autor del software creado, usando los recursos físicos, materiales y/o tecnológicos, el tiempo o el recurso humano del INS, respetando los derechos morales en cabeza de EL TALENTO HUMANO. La Oficina Asesora Jurídica proyectará el respectivo contrato de cesión, informará al Comité de Propiedad Intelectual y cada una de las dependencias actualizará el inventario de activos intangibles.

ARTÍCULO 40: PROTECCIÓN DE LAS INVENCIONES DESARROLLADAS POR COMPUTADOR: Una invención implementada por computador es una solución a un problema técnico, que para ejecutarse necesita del apoyo de un programa de computador o una red informática. Se protegen bajo las patentes de invención y por lo tanto le aplican las mismas normas en relación con los derechos de propiedad industrial.

SECCION VI BASES DE DATOS

ARTÍCULO 41: CONDICIONES PARA PROTEGER BASES DE DATOS: Las bases de datos son protegidas siempre que la arquitectura, diseño, selección o disposición de los datos constituyan una creación intelectual original. La protección concedida se hará extensiva a los datos o información incorporada o incluida en la base de datos; el lineamiento aplicable dentro del INS se establecerá en anexo técnico al presente acto administrativo de acuerdo con el artículo 93 del mismo.

SECCIÓN VII IMÁGENES, FOTOGRAFIAS E ILUSTRACIONES:

ARTÍCULO 42: DERECHOS DERIVADOS DE LA AUTORIA DE LAS IMÁGENES FOTOGRAFIAS E ILUSTRACIONES: El INS será el titular de los derechos patrimoniales de autor, de las fotografías, imágenes, ilustraciones y cualquier material gráfico, tomado o realizado por EL TALENTO HUMANO, en ejercicio de sus labores o actividades que desarrollan. El INS les reconocerá los derechos morales de autor. La Oficina Asesora Jurídica deberá hacer firmar el respectivo contrato de cesión sobre la obra fotográfica, imagen o ilustración y llevará el registro de los mismos, e informará al Comité de Propiedad Intelectual. Cada dependencia actualizará el inventario de activos de propiedad intelectual del INS. La Institución respetará los derechos de autor de terceros sobre fotografías, imágenes o ilustraciones que incluya en sus publicaciones y deberá asegurarse, que se ha obtenido permiso, autorización o licencia al autor o al titular de los derechos patrimoniales de autor, antes de usarlas o incorporarlas en una o más de sus publicaciones, obras o actividades de investigación, desarrollo, vigilancia, referencia y/o producción. Toda copia o reproducción de la fotografía, imagen o ilustración llevará impresos de modo visible el nombre de su autor, y el año de su realización.

ARTÍCULO 43: DERECHO DE IMAGEN DE LAS IMÁGENES FOTOGRAFIAS E ILUSTRACIONES: Las fotografías, imágenes, ilustraciones y cualquier material gráfico, tomado o realizado por EL TALENTO HUMANO en donde aparezca la imagen de una persona, bien sea contratada para tal fin o que haga parte de EL TALENTO HUMANO del INS, pueden ser utilizadas por la Entidad en el marco de sus actividades misionales. El INS deberá contar la autorización del uso de imagen sin que medie limitación alguna de modo, tiempo y lugar.

ARTÍCULO 44: DERECHO DE REPRODUCCIÓN: La posesión o transferencia del negativo o medio electrónico o físico donde se encuentre la imagen tomada o la ilustración, presume la cesión de la fotografía o imagen en favor del INS, quien tendrá también el derecho de reproducción. Las fotografías, imágenes o ilustraciones en cualquier formato, cuyos derechos patrimoniales de autor pertenezcan, total o parcialmente, al INS, deberán ser adecuadamente conservadas y archivadas de acuerdo con los lineamientos dados por el Grupo de Gestión Documental en concordancia con las Tablas de Retención Documental y la Oficina TIC para medios electrónicos.

"Por medio de la cual se actualiza el Reglamento de Propiedad Intelectual del Instituto Nacional de Salud-INS, y se dictan otras disposiciones."

SECCIÓN VIII OBRAS AUDIOVISUALES.

ARTÍCULO 45: DEFINICIÓN DE OBRAS O PRODUCCIONES CINEMATOGRAFICAS: Las obras o producciones cinematográficas son aquellas obras de video y videogramas en cualquier formato o técnica. Corresponden a la fijación en soporte material, de sonidos sincronizados con imágenes, o de imágenes sin sonido;

ARTÍCULO 46: TITULARIDAD: Los derechos patrimoniales de autor de las obras cinematográficas producidas o creadas por EL TALENTO HUMANO en ejercicio de sus funciones o actividades son de propiedad del INS. La Entidad reconocerá los derechos morales de autor a estas personas.

ARTÍCULO 47: CESIÓN O TRANSFERENCIA A FAVOR DEL PRODUCTOR: El productor cinematográfico es la persona natural o jurídica legal y económicamente responsable de los contratos con todas las personas y entidades que intervienen en la realización de la obra cinematográfica. Cuando el INS sea considerado productor de la obra cinematográfica, el contrato entre los demás colaboradores y el productor deberá contener, salvo disposición expresa en contrario, la cesión y transferencia de todos los derechos patrimoniales de autor en favor del INS, lo cual le permitirá a la Entidad llevar a cabo cualquier clase de explotación, inclusive reproducirla, arrendarla y enajenarla.

La Oficina Asesora Jurídica deberá hacer firmar el respectivo contrato de cesión de derechos patrimoniales de autor sobre la obra cinematográfica tanto del productor como de los creadores de obras incluidas en la misma, así como de los artistas o intérpretes, llevará el registro de las mismas e informará al Comité de Propiedad Intelectual. Cada dependencia actualizará el inventario de intangibles de la Entidad. El INS respetará los derechos de autor de terceros sobre obras cinematográficas que incluya en sus publicaciones y deberá asegurarse a través de su Oficina Jurídica que se ha obtenido permiso, autorización o licencia al autor o al titular de los derechos patrimoniales de autor antes de usarlas o incorporarlas en una o más de sus publicaciones, obras o actividades de investigación, desarrollo, vigilancia, referencia o producción.

Las obras cinematográficas en cualquier formato cuyo derecho de propiedad intelectual pertenezca, total o parcialmente al INS, deberán ser adecuadamente conservadas y archivadas de acuerdo con los lineamientos dados por el Grupo de Gestión Documental.

ARTÍCULO 48: DERECHOS DEL DIRECTOR: El director o realizador de la obra cinematográfica es el titular de los derechos morales de la misma, sin perjuicio de los que corresponden a los diversos autores, artistas, intérpretes o ejecutantes que hayan intervenido en ella, con respecto a sus propias contribuciones.

ARTÍCULO 49: DERECHOS DEL PRODUCTOR: El INS como productor de la obra cinematográfica o titular de sus derechos patrimoniales de autor tendrá los siguientes derechos exclusivos:

- a. Fijar y reproducir la obra cinematográfica para distribuirla y exhibirla por cualquier medio a su alcance en salas cinematográficas o en lugares que hagan sus veces o cualquier medio de proyección o difusión que pueda surgir;
- b. Autorizar las traducciones y otras adaptaciones o transformaciones cinematográficas de la obra, explotarlas, perseguir ante los tribunales y jueces competentes, cualquier reproducción o exhibición no autorizada de la obra cinematográfica, derecho que también corresponde a los autores quienes podrán actuar aislada o conjuntamente.

SECCION IX LIMITACIONES Y EXCEPCIONES AL DERECHO DE AUTOR

ARTÍCULO 50: REGLA GENERAL: La utilización, copia, reproducción, transformación, venta o cualquier otra transacción comercial de la obra o de un derivado de ella que esté protegida por el Derecho de Autor y, en general cualquier creación protegida por la Propiedad Intelectual, sólo podrá realizarse con la autorización previa y expresa del titular de los derechos.

ARTÍCULO 51: CONDICIONES PARA ESTABLECER LIMITACIONES Y EXCEPCIONES AL DERECHO DE AUTOR. Las limitaciones y excepciones al Derecho de Autor se circunscribirán a

"Por medio de la cual se actualiza el Reglamento de Propiedad Intelectual del Instituto Nacional de Salud-INS, y se dictan otras disposiciones."

aquellos casos que no atenten contra la normal explotación de las obras o no causen perjuicio injustificado a los legítimos intereses del titular o titulares de los derechos.

ARTÍCULO 52: LIMITACIONES Y EXCEPCIONES AL DERECHO DE AUTOR: Será lícito realizar, sin la autorización del autor y sin el pago de remuneración alguna, entre otros y de acuerdo con las limitaciones adicionales que imponga la ley, los siguientes actos:

- a. Citar en una obra otras obras publicadas, siempre que se indique la fuente y el nombre del autor, a condición de que tales citas se hagan conforme a los usos honrados y en la medida justificada por el fin que se persiga;
- b. Reproducir por medios reprográficos para la enseñanza, investigación o para la realización de exámenes en instituciones educativas, en la medida justificada por el fin que se persiga, artículos lícitamente publicados en periódicos o colecciones periódicas, o breves extractos de obras lícitamente publicadas, a condición que tal utilización se haga conforme a los usos honrados y que la misma no sea objeto de venta u otra transacción a título oneroso, ni tenga directa o indirectamente fines de lucro;
- c. Reproducir en forma individual, una obra por la biblioteca del INS o archivo cuyas actividades no tengan directa ni indirectamente fines de lucro, cuando el ejemplar respectivo se encuentre en la colección permanente de la biblioteca o archivo, y dicha reproducción se realice con los siguientes fines:
 1. Preservar el ejemplar y sustituirlo en caso de extravío, destrucción o inutilización; o,
 2. Sustituir, en la colección permanente de otra biblioteca o archivo, un ejemplar que se haya extraviado, destruido o inutilizado.
- d. Reproducir una obra para actuaciones judiciales o administrativas, en la medida justificada por el fin que se persiga;
- e. Reproducir y distribuir por la prensa o emitir por radiodifusión o transmisión pública por cable, artículos de actualidad, de discusión económica, política o religiosa publicados en periódicos o colecciones periódicas, u obras radiodifundidas que tengan el mismo carácter, en los casos en que la reproducción, la radiodifusión o la transmisión pública no se hayan reservado expresamente;
- f. Reproducir y poner al alcance del público, con ocasión de las informaciones relativas a acontecimientos de actualidad por medio de la fotografía, la cinematografía o por la radiodifusión o transmisión pública por cable, obras vistas u oídas en el curso de tales acontecimientos, en la medida justificada por el fin de la información;
- g. Reproducir por la prensa, la radiodifusión o la transmisión pública, discursos políticos, así como disertaciones, alocuciones, sermones, discursos pronunciados durante actuaciones judiciales u otras obras de carácter similar pronunciadas en público, con fines de información sobre los hechos de actualidad, en la medida en que lo justifiquen los fines perseguidos, y conservando los autores sus derechos a la publicación de colecciones de tales obras;
- h. Realizar la reproducción, emisión por radiodifusión o transmisión pública por cable, de la imagen de una obra arquitectónica, de una obra de las bellas artes, de una obra fotográfica o de una obra de artes aplicadas, que se encuentre situada en forma permanente en un lugar abierto al público;
- i. La realización, por parte de los organismos de radiodifusión, de grabaciones efímeras mediante sus propios equipos y para su utilización en sus propias emisiones de radiodifusión, de una obra sobre la cual tengan el derecho para radiodifundirla. El organismo de radiodifusión estará obligado a destruir tal grabación en el plazo o condiciones previstas en cada legislación nacional;
- j. Realizar la representación o ejecución de una obra en el curso de las actividades de una institución de enseñanza por el personal y los estudiantes de tal institución, siempre que no se cobre por la entrada ni tenga algún fin lucrativo directo o indirecto, y el público esté

"Por medio de la cual se actualiza el Reglamento de Propiedad Intelectual del Instituto Nacional de Salud-INS, y se dictan otras disposiciones."

compuesto exclusivamente por el personal y estudiantes de la institución o padres o tutores de alumnos y otras personas directamente vinculadas con las actividades de la institución;

- k. La realización de una transmisión o retransmisión, por parte de un organismo de radiodifusión, de una obra originalmente radiodifundida por él, siempre que tal retransmisión o transmisión pública, sea simultánea con la radiodifusión original y que la obra se emita por radiodifusión o se transmita públicamente sin alteraciones.

CAPITULO IV SOBRE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

SECCIÓN I SIGNOS DISTINTIVOS

SUBSECCIÓN I OBJETO Y TÉRMINO DE PROTECCIÓN DE LOS SIGNOS DISTINTIVOS

ARTÍCULO 53: DEFINICIÓN Y OBJETO DE PROTECCIÓN. El INS podrá obtener del Estado colombiano o de cualquier otro estado la protección de sus signos distintivos mediante sus respectivos registros ante las oficinas nacionales competentes que le permitan salvaguardar y consolidar sus derechos de uso exclusivo a través de la debida protección de sus activos intangibles. Dentro de estos activos se encuentran marcas de productos o servicios, colectivas o de certificación; lemas comerciales; nombres o enseñas comerciales, rótulos; denominaciones de origen e indicaciones de procedencia y demás; a través de los diferentes mecanismos reconocidos por la ley.

ARTÍCULO 54: SIGNOS DISTINTIVOS EN EL INS: El INS puede ser titular de derechos de propiedad industrial sobre marcas, lemas y nombres comerciales, así como sobre elementos figurativos propios y representativos de la Institución y de cualquier signo distintivo, si está acorde con el cumplimiento de sus funciones. La protección de los signos distintivos del INS tendrá la finalidad de diferenciar los productos y servicios desarrollados por la Entidad, permitir al público identificar de forma clara el origen empresarial de los productos y los servicios, reivindicar la calidad de los mismos.

SUBSECCIÓN II DE LOS USOS DE LOS SIGNOS DISTINTIVOS Y LOGOS INSTITUCIONALES

ARTÍCULO 55: PROHIBICIÓN DE USO CON ÁNIMO DE LUCRO: No se permite la reproducción, modificación, derivación, comunicación pública o cualquier otra utilización directa o indirecta, de los signos distintivos de propiedad del Instituto Nacional de Salud (INS) con fines comerciales o de lucro. Todo uso con fines comerciales o lucrativos o de otro tipo, requerirá de la previa y expresa autorización del INS mediante la suscripción del respectivo contrato de licencia firmado por el Director y aprobado por el Comité de Propiedad Intelectual. Todo signo distintivo del INS deberá tener asociado su correspondiente manual de uso el cual deberá ser incluido como anexo de obligatorio cumplimiento en cada contrato de licencia. El respectivo contrato de licencia deberá también especificar el uso, el territorio, las limitaciones y alcances del contrato de licencia para cada uno de los signos distintivos que se licencian. Estos últimos deberán indicar específicamente el número de registro y el número de solicitud de registro para cada uno de los países o territorios en donde se concede la licencia o los derechos de uso que tiene el INS y que lo habilitan de acuerdo con la legislación nacional vigente en cada país.

El uso no autorizado de los signos distintivos del INS por parte EL TALENTO HUMANO deberá ser objeto de las acciones civiles, administrativas, penales nacionales o internacionales que correspondan por parte de la Oficina Asesora Jurídica, previo concepto del Comité de Propiedad Intelectual

PARAGRAFO PRIMERO: Ningún miembro de EL TALENTO HUMANO podrá iniciar directa o indirectamente, salvo autorización previa y expresa del Comité de Propiedad Intelectual, registro u obtención de derecho de propiedad industrial alguno sobre uno o más signos, logos o marcas distintivas que identifiquen productos o servicios del INS, so pena de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias que correspondan. Igualmente, EL TALENTO HUMANO no podrá hacer uso de los signos distintivos del INS sin la respectiva autorización o licencia de uso sobre el signo distintivo aprobada por el Comité de Propiedad Intelectual, salvo de que se trate para

"Por medio de la cual se actualiza el Reglamento de Propiedad Intelectual del Instituto Nacional de Salud-INS, y se dictan otras disposiciones."

presentaciones y documentos elaboradas en la ejecución de la actividad del INS, para lo cual deberá seguir a cabalidad los parámetros contenidos en el manual de marca del INS.

La solicitud para autorización de registro o licencia de uso se deberá llevar a cabo ante la Oficina Jurídica del INS siguiendo el trámite y procedimiento que el Comité de Propiedad Intelectual establezca.

ARTÍCULO 56: SOLICITUD REGISTRO DE MARCA: Las dependencias del INS deberán solicitar a la Oficina Asesora Jurídica el registro de los signos distintivos que hayan creado para identificar los productos o servicios desarrollados por la dependencia tales como: marcas, siglas, logos, escudos, elementos figurativos y demás. La Oficina Asesora Jurídica llevará al Comité de Propiedad Intelectual la solicitud recibida para su aprobación; Una vez aprobado por el Comité, se iniciarán sus trámites de protección en el país o países que corresponda y mediante el procedimiento más adecuado, buscando siempre la unidad marcaría de la Entidad. La Oficina Asesora Jurídica coordinará con la Secretaría General el trámite y la financiación de la solicitud de registro de los respectivos signos distintivos, de acuerdo con la recomendación del Comité de Propiedad Intelectual

PARÁGRAFO PRIMERO: La solicitud de registro sobre el signo distintivo se hará a nombre de Instituto Nacional de Salud (INS) y se informará al Comité de Propiedad Intelectual, por parte de la Oficina Asesora Jurídica, del trámite en cada una de las jurisdicciones que corresponda y el derecho obtenido o las oposiciones presentadas ya sea por el INS o por terceros. Esta Dependencia deberá llevar un registro de cada uno de los trámites y derechos obtenidos, de su vigencia y de sus renovaciones, así como del pago de cualquier tasa oficial u honorario a la Oficina de Marcas o agente que corresponda, y coordinará con la Secretaría General el pago oportuno de las mismas de acuerdo con el trámite correspondiente. La Secretaría General deberá coordinar y dirigir la apropiación presupuestal o financiación correspondiente, de las solicitudes de registro y del pago de las tasas u honorarios de las solicitudes de protección sobre los signos distintivos que se hayan solicitado u obtenido o se vayan a solicitar de acuerdo con la aprobación del Comité de Propiedad Intelectual y el Comité de Dirección.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El registro marcarío de la Entidad, solo se podrá llevar a cabo teniendo en cuenta la inclusión en la marca, símbolo, gráfico y demás, de los valores de la Institución, la primacía del Interés General.

PARÁGRAFO TERCERO: La Oficina Jurídica en caso de detectar algún uso no autorizado de signos distintivos del INS por parte de cualquier persona natural o jurídica deberá adoptar las medidas correspondientes, incluyendo la solicitud de medidas cautelares e iniciar las acciones civiles, penales, administrativas o poner en conocimiento de la autoridad disciplinaria o fiscal correspondiente y competente la conducta de la persona que podría estar infringiendo el derecho de propiedad industrial del INS.

ARTÍCULO 57: USO DE LA MARCA Y EL LOGO: En lo relativo al uso de la imagen institucional del INS, se deberá aplicar lo establecido en el Manual de Imagen Corporativa expedido por la Presidencia de la Republica. La Dependencia encargada de las Comunicaciones Institucionales verificará el adecuado uso de los signos distintivos del INS y la aplicación del Manual de Identidad Visual Institucional del INS

SECCIÓN II NUEVAS CREACIONES

SUBSECCIÓN I OBJETO Y TERMINO DE PROTECCIÓN DE LAS NUEVAS CREACIONES.

ARTÍCULO 58: ÁMBITO DE APLICACIÓN: En la categoría de nuevas creaciones podrán ser objeto de protección a través de derechos de propiedad industrial los siguientes:

- (i) Patente de invención. Derecho de propiedad industrial exclusivo sobre todo producto o de procedimiento, en todos los campos de la tecnología, siempre que sea nuevo, tenga nivel inventivo y sea susceptible de aplicación industrial concedido por un periodo de 20 años contados a partir de la fecha de solicitud de derecho de patente.

"Por medio de la cual se actualiza el Reglamento de Propiedad Intelectual del Instituto Nacional de Salud-INS, y se dictan otras disposiciones."

- (ii) Modelos de utilidad. Derecho de propiedad industrial exclusivo sobre toda nueva forma, configuración o disposición de elementos, de algún artefacto, herramienta, instrumento, mecanismo u otro objeto o de alguna parte del mismo, que permita un mejor o diferente funcionamiento, utilización o fabricación del objeto que le incorpore o que le proporcione alguna utilidad, ventaja o efecto técnico que antes no tenía, concedido por un periodo de 10 años contados a partir de la fecha de solicitud de derecho de modelo de utilidad.
- (iii) Diseños industriales. Derecho de propiedad industrial exclusivo concedido por un periodo de 10 años contados a partir de la fecha de solicitud de derecho de registro de diseño industrial sobre aquellas creaciones de carácter estético que sean nuevas, que no se hayan usado en el comercio y que consistan en la apariencia particular de un producto.
- (iv) Esquemas de trazados de circuitos integrados. Derecho de propiedad industrial exclusivo concedido por un periodo de 10 años sobre los esquemas de trazados de circuitos integrados originales que resulten del esfuerzo intelectual propio de su creador y no fuesen corrientes en el sector de la industria de los circuitos integrados. La protección de un esquema de trazado registrado caducará en todo caso al vencer un plazo de 15 años contado desde el último día del año en que se creó el esquema.
- (v) Derecho de Obtentor sobre variedades vegetales. Derecho exclusivo concedido por un periodo de 25 años para el caso de las vides, árboles forestales, árboles frutales incluidos su porta injertos y, de 20 años para las demás especies, contados a partir de la fecha de su otorgamiento, siempre y cuando cumplan con los requisitos de ser nuevas, homogéneas, distinguibles y estables y se le hubiese asignado una denominación que constituya su designación genérica.

ARTÍCULO 59: NO SON OBJETO DE PROTECCIÓN: No serán protegibles en Colombia y en general en la Comunidad Andina de acuerdo con lo previsto en la Decisión 486 ya sea a través de patente de invención o modelo de utilidad:

- (i) Las invenciones cuya explotación deba impedirse para proteger el orden público o la moral;
- (ii) Las invenciones cuya explotación deba impedirse para proteger la salud o la vida de las personas o de los animales, y/o para preservar los vegetales o el medio ambiente;
- (iii) Las plantas, los animales y los procedimientos esencialmente biológicos para la producción de plantas o animales que no sean procedimientos no biológicos o microbiológicos;
- (iv) Los métodos terapéuticos o quirúrgicos para el tratamiento humano o animal, así como los métodos de diagnóstico aplicados a los seres humanos o a animales;
- (v) Los productos o procedimientos ya patentados, no serán objeto de nueva patente, por el simple hecho de atribuirse un uso distinto al originalmente comprendido por la patente inicial.

ARTÍCULO 60: NO SON INVENCIONES: No serán consideradas invenciones en Colombia y en general en la Comunidad Andina de acuerdo con lo previsto en la Decisión 486 ya sea a través de patente de invención o modelo de utilidad:

- (i) Los descubrimientos, las teorías científicas y los métodos matemáticos;
- (ii) El todo o parte de seres vivos tal como se encuentran en la naturaleza, los procesos biológicos naturales, el material biológico existente en la naturaleza o aquel que pueda ser aislado, inclusive genoma o germoplasma de cualquier ser vivo natural;
- (iii) Las obras literarias y artísticas o cualquier otra protegida por el derecho de autor;
- (iv) Los planes, reglas y métodos para el ejercicio de actividades intelectuales, juegos o actividades económico-comerciales;
- (v) Los programas de ordenadores o el soporte lógico, como tales; y,
- (vi) Las formas de presentar información.

SUBSECCIÓN II SOBRE LA TITULARIDAD DE DERECHOS SOBRE NUEVAS CREACIONES

"Por medio de la cual se actualiza el Reglamento de Propiedad Intelectual del Instituto Nacional de Salud-INS, y se dictan otras disposiciones."

ARTÍCULO 61: TITULARIDAD ORIGINARIA: De acuerdo con el artículo 22 de la Decisión 486 de la CAN, el derecho sobre una nueva creación es originariamente del inventor persona natural, pero podrá ser transferido por acto entre vivos o por vía sucesoral. EL TALENTO HUMANO, como titular originario, deberá ceder al INS todos sus derechos de propiedad industrial a nivel mundial sobre los inventos desarrollados en razón de sus funciones, obligaciones contractuales, actividades de investigación y desarrollo o usando los recursos humanos físicos, tecnológicos o financieros del INS o como resultado de contratos o convenios celebrados por el INS con alguna otra institución pública o privada.

PARÁGRAFO: El inventor, sea o no EL TALENTO HUMANO del INS, tiene derecho a ser mencionado como tal en la solicitud de patente o patente concedida, ya sea de invención o de modelo de utilidad y podrá igualmente oponerse a esta mención, lo cual se deberá realizar por escrito.

ARTÍCULO 62: TITULARIDAD DERIVADA: El INS podrá ostentar la titularidad derivada sobre los secretos empresariales o sobre las solicitudes de patente solicitadas o patentes concedidas, ya sea de invención o modelo de utilidad, mediante contrato de cesión o mediante cualquier otro de los mecanismos previstos en la ley colombiana o internacional, incluyendo las disposiciones del Decreto Ley 1450 de 2011.

ARTÍCULO 63: Las dependencias del INS, previo el concepto técnico de la Subdirección de Innovación en Salud Pública de la Dirección de Investigación, deberán solicitar a la Oficina Asesora Jurídica la preparación, presentación, trámite y registro de las solicitudes de patente. La OAJ podrá adelantar estas actividades de manera directa o a través de un tercero contratado para ello. La Oficina Asesora Jurídica presentará ante el Comité de Propiedad Intelectual, la solicitud recibida para su aprobación. Una vez aprobada por el Comité, éste recomendará o no, la iniciación de sus trámites de protección en el país o países que corresponda y mediante el procedimiento más adecuado, incluyendo trámites a través de Tratados de Cooperación de Patentes (o PCT por sus siglas en inglés). Cada dependencia técnica coordinará con la Secretaría General el trámite y la financiación de la solicitud de patente y pago de los gastos de mantenimiento de las patentes.

ARTICULO 64: La solicitud de protección de propiedad intelectual o Industrial sobre el invento, se hará a nombre de Instituto Nacional de Salud (INS) y se informará permanentemente al Comité de Propiedad Intelectual por parte de la Oficina Jurídica del avance de su trámite en cada una de las jurisdicciones que corresponda y el derecho obtenido o las oposiciones presentadas ya sea por el INS o por terceros. La Oficina Jurídica deberá llevar un registro de cada uno de los trámites y derechos obtenidos, de su vigencia y de las anualidades pagadas o pendientes, así como del pago de cualquier tasa oficial u honorario a la Oficina de Patentes o agente que corresponda y coordinará con la Secretaría General el pago oportuno de los mismos de acuerdo con el trámite correspondiente. La Secretaría General deberá coordinar y dirigir la apropiación presupuestal o financiación correspondiente de las solicitudes de patentes, y del pago de las tasas oficiales u honorarios para la preparación, presentación, trámite y obtención de las solicitudes de patentes que se hayan solicitado u obtenido o se vayan a solicitar de acuerdo con la aprobación del Comité de Propiedad Intelectual.

ARTICULO 65: EL TALENTO HUMANO no podrá presentar solicitudes de patente u obtener patentes sobre inventos cuyos derechos de propiedad industrial, de acuerdo con lo establecido en el presente reglamento, le pertenecen al INS. Igualmente, no podrán usarlo, licenciarlo o cederlo a un tercero sin la aprobación previa y por escrito del Comité de Propiedad Intelectual del INS.

ARTICULO 66: La Oficina Asesora Jurídica en caso de detectar algún uso no autorizado de secretos empresariales, patentes del INS por parte de cualquier persona natural o jurídica, incluyendo EL TALENTO HUMANO, deberá adoptar las medidas correspondientes, como la solicitud de medidas cautelares e iniciar las acciones civiles, penales o administrativas, o poner en conocimiento de la autoridad disciplinaria o fiscal competente, la conducta de la persona que podría estar infringiendo el derecho de propiedad industrial del INS o usándolo sin el correspondiente permiso o licencia.

ARTÍCULO 67: La Subdirección de Innovación en Salud Pública revisará las creaciones y evaluará la potencialidad de protección, formas de protección, licenciamiento y transferencia tecnológica; esto con el fin de asegurar su viabilidad y llevar una trazabilidad de las solicitudes, posterior a ello emitirá el concepto técnico respectivo y lo informará a la Oficina Asesora Jurídica.

"Por medio de la cual se actualiza el Reglamento de Propiedad Intelectual del Instituto Nacional de Salud-INS, y se dictan otras disposiciones."

ARTÍCULO 68: TITULARIDAD DERIVADA: El INS, en aplicación de la presunción establecida en el artículo 29 de la ley 1450 de 2011, salvo pacto en contrario, será el titular de los derechos derivados de los activos protegibles por el sistema de propiedad industrial creados o generados o derivados en función al contrato de prestación de servicios o de trabajo suscrito con los inventores, independientemente de la nominación que se le dé a la figura de vinculación contractual.

ARTÍCULO 69: INVENCIÓN CONJUNTA: Si varios funcionarios o contratistas pertenecientes a EL TALENTO HUMANO desarrollan o ejecutan conjuntamente una invención, el reconocimiento de la misma corresponde en común a todas ellas de acuerdo con los porcentajes pactados en los acuerdos, contratos o actas suscritas para el efecto. El INS a través de la Oficina Asesora Jurídica verificará que en todo convenio, contrato o acuerdo celebrado con personas naturales o jurídicas se incluyan cláusulas precisas sobre la distribución de la titularidad de los derechos de propiedad intelectual e industrial que resulten de las actividades de investigación y desarrollo que se lleven a cabo conjuntamente. Los respectivos contratos o convenios donde se puedan obtener resultados susceptibles de protección vía secretos empresariales, patentes de invención o patentes de modelo de utilidad, deberán ser informados y discutidos dentro del Comité de Propiedad Intelectual y aprobados y firmados por el Director o su delegado. La Oficina Jurídica vigilará el estricto cumplimiento de las obligaciones en materia de propiedad intelectual e industrial que se establezcan.

PARAGRAFO: Al final del proyecto se deberá evaluar el aporte intelectual de cada inventor de acuerdo con la contribución individual para efectos de establecer los porcentajes de participación y titularidad.

ARTÍCULO 70: INVENCIÓN INDIVIDUAL: La Oficina Asesora Jurídica, previo concepto del Comité de Propiedad Intelectual, tomará las medidas necesarias y pertinentes para presentar la solicitud de patente correspondiente, directamente o través de un tercero contratado para ello, lo más pronto posible, previa verificación de su patentabilidad y preparación de la solicitud de patente correspondiente, por parte de la Subdirección de Innovación en Salud Pública, con el fin de garantizar la prioridad en la solicitud. EL TALENTO HUMANO del INS salvo los debidamente autorizados para esta finalidad, no puede, ni en nombre propio, ni en nombre de terceros, ni en nombre del INS, adelantar de forma directa o indirecta la solicitud de protección de derechos de propiedad industrial.

ARTÍCULO 71: TITULARIDAD DE LAS PATENTES, SOLICITUDES DE PATENTE, DE INVENCIÓN O MODELO DE UTILIDAD, DE PROPIEDAD DEL INS SOBRE INVENCIONES DESARROLLADAS U OBTENIDAS POR EL TALENTO HUMANO: Serán titulares de los derechos sobre una patente de invención o de modelo de utilidad:

1) El Instituto Nacional de Salud (INS):

- (i) Cuando se trate de invenciones desarrolladas por EL TALENTO HUMANO en cumplimiento del objeto y funciones propias de las actividades que desempeñan o con ocasión del cumplimiento de sus funciones u obligaciones contractuales y si además la invención ha sido desarrollada usando los recursos físicos, técnicos, tecnológicos y/o financieros o aun cuando la misma ha surgido desde el interior de la organización,

2) EL TALENTO HUMANO

Cuando se trate de invenciones desarrolladas por EL TALENTO HUMANO del INS, por su propia iniciativa, con sus propios recursos, fuera del horario de trabajo o de las actividades para las cuales fueron vinculados por el INS y sin utilizar la infraestructura, ni los recursos humanos, físicos, técnicos o financieros del INS, las mismas pertenecerán a los inventores. En ningún caso el INS financiará la preparación, presentación, trámite, obtención y mantenimiento de patentes de invención comprendidas en el presente numeral, salvo que cedan la totalidad de los derechos a nivel mundial al INS y que haya aprobación del Director General previo concepto favorable del Comité de Propiedad Intelectual.

"Por medio de la cual se actualiza el Reglamento de Propiedad Intelectual del Instituto Nacional de Salud-INS, y se dictan otras disposiciones."

PARÁGRAFO: Los inventores deberán suscribir un contrato o acuerdo de confidencialidad en todo caso, el cual deberá ser preparado y gestionado por la Oficina Asesora Jurídica, en el cual se comprometen a mantener la confidencialidad y el secreto sobre las invenciones de propiedad del INS mientras se prepara y presenta las correspondientes solicitudes de patente. El contrato debe incluir disposiciones precisas para prevenir divulgaciones, publicaciones, ventas u ofertas de venta que puedan afectar la novedad o el nivel inventivo de la solicitud de patente. Igualmente debe contener la obligación de los inventores de participar activamente en la preparación y trámite de la solicitud de patente hasta su obtención y eventualmente en las actividades de comercialización o transferencia que defina el INS sobre el invento, su patente y/o secretos empresariales asociados.

ARTÍCULO 72: PRESENTACIÓN DE PROYECTOS AL INS: Los investigadores externos o su equivalente, que hayan trabajado en alguna otra institución u organización, de forma independiente o que con sus propios recursos han obtenido inventos o desarrollos tecnológicos y que deseen aportarlos como parte de las actividades de investigación y desarrollo que lleven a cabo con el INS en virtud de Acuerdo, Convenio o Contrato, deberán informar expresa y precisamente a la Oficina Asesora Jurídica y al Comité de Propiedad Intelectual cuáles y en qué consisten los inventos y cuáles son los derechos de propiedad intelectual asociados a los mismos. El Comité deberá evaluar si acepta o no la inclusión y uso del invento en las actividades de investigación y desarrollo que se iniciarían o llevarían a cabo. Si fuera así, la Oficina Jurídica deberá asegurarse que el Convenio, Acuerdo o Contrato contenga las previsiones específicas en términos del alcance de los derechos de propiedad intelectual e industrial que se incorporan al proyecto y que no son propiedad del INS, las condiciones de su uso y si es del caso la licencia específica sobre los derechos de propiedad intelectual e industrial de propiedad de terceros que sea necesaria para llevar a cabo las actividades de investigación y desarrollo. Igualmente se establecerá con claridad el porcentaje de titularidad que le corresponden a las partes sobre los inventos, desarrollos tecnológicos y sus derechos de propiedad intelectual e industrial asociados. Igualmente se deben establecer las obligaciones de confidencialidad y no competencia para salvaguardar los inventos desarrollos tecnológicos, información confidencial y secretos empresariales del INS. Para lo anterior la Oficina Asesora Jurídica podrá solicitar el concepto técnico de la Subdirección de Innovación en Salud pública si se considera necesario.

ARTÍCULO 73: CESIÓN DE DERECHOS A FAVOR DEL INS: Los investigadores visitantes o expertos externos ad honorem, que se vinculen temporalmente con el Instituto Nacional de Salud (INS), transferirán a favor del INS los derechos de propiedad intelectual e industrial sobre los inventos o desarrollos tecnológicos que se obtengan como resultado de las actividades de investigación y desarrollo que lleven a cabo, salvo que en el Convenio, Contrato o Acuerdo se pacte lo contrario. La Oficina Jurídica deberá proyectar y coordinar con los investigadores, incluidos Expertos Ad Honorem, los respectivos contratos de cesión e informar al Comité de Propiedad Intelectual. La dependencia competente, con el acompañamiento de la Oficina Asesora Jurídica, deberá hacer firmar igualmente los acuerdos de confidencialidad que correspondan para salvaguardar los inventos desarrollos tecnológicos, información confidencial y secretos empresariales del INS.

PARÁGRAFO: El Comité de Propiedad Intelectual deberá evaluar si es pertinente o no la preparación, presentación y trámite de solicitudes de patente en Colombia o en el exterior para proteger los inventos, resultado de las actividades de investigación y desarrollo con terceros, ya sean personas jurídicas o naturales. El Comité deberá recomendar al Director General la política y procedimiento a seguir en estos casos y si se debe o no presentar la solicitud de patente. En caso afirmativo, la Oficina Jurídica, deberá llevar a cabo, directa o indirectamente, la preparación, presentación y trámite de la solicitud de patente de acuerdo con la recomendación del Comité de Propiedad Intelectual.

SUBSECCIÓN III CONTENIDO DEL DERECHO SOBRE NUEVAS CREACIONES

ARTÍCULO 74: DERECHOS CONFERIDOS POR LAS NUEVAS CREACIONES: La patente confiere a su titular, en este caso el INS, el derecho de impedir a cualquier persona, incluido EL TALENTO HUMANO, sin previa autorización, realizar cualquiera de los siguientes actos:

1. Si la patente se reivindica un producto: i) fabricar el producto; ii) ofrecer en venta, vender o usar el producto; o importarlo para alguno de estos fines; y

"Por medio de la cual se actualiza el Reglamento de Propiedad Intelectual del Instituto Nacional de Salud-INS, y se dictan otras disposiciones."

2. Si la patente reivindica un procedimiento: i) emplear el procedimiento; o ii) ejecutar cualquiera de los actos indicados en el literal anterior respecto a un producto obtenido directamente mediante el procedimiento.

ARTÍCULO 75: ACTOS PERMITIDOS: El INS como titular de la patente permitirá los siguientes actos, sin previa autorización:

- (i) Actos realizados en el ámbito privado y con fines no comerciales;
- (ii) Actos realizados exclusivamente con fines de experimentación, respecto al objeto de la invención patentada;
- (iii) Actos realizados exclusivamente con fines de enseñanza o de investigación científica o académica;
- (iv) Cuando la patente proteja un material biológico excepto plantas, capaz de reproducirse, se permitirá usarlo como base inicial para obtener un nuevo material viable, salvo que tal obtención requiera el uso repetido de la entidad patentada.

SECCIÓN III SECRETOS EMPRESARIALES Y CONFIDENCIALIDAD

ARTÍCULO 76: SECRETOS EMPRESARIALES: Se debe considerar como secreto empresarial la información no divulgada que posea legítimamente el Instituto Nacional de Salud (INS), que pueda usarse en alguna actividad de investigación, desarrollo, vigilancia, referencia, control, supervisión innovación, productiva, industrial o comercial, y que sea susceptible de transmitirse a un tercero y que tenga un valor comercial, económico, financiero, técnico, científico, estratégico o legal.

ARTÍCULO 77: DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL: Se entenderá por información confidencial, de manera enunciativa, incluyendo, pero sin limitarse, a cualquier tipo de información de carácter técnico, científico, tecnológico, comercial, de producción, financiero, administrativo o legal, literaria, artística; dato o conjunto de datos; las notas, cálculos, memorias, actas, análisis, hojas de trabajo, estudios, diseños, digitales o no, planos, inventos, desarrollos tecnológicos; conocimientos técnicos; modos de trabajo adquiridos con el tiempo; los estudios, catálogos, resultados de análisis, ensayos, pruebas de laboratorio, procedimientos, secretos comerciales e industriales, proyecciones, métodos, procesos, fórmulas, registros, tecnología de manufactura de productos, know how, presupuestos, proyectos fallidos o no terminados, programas de cómputo, software, código fuente, código objeto, bases de datos, folletos, patentes, invenciones, fórmulas de productos, procedimientos de fabricación, manuales, dibujos, gráficos, trazos, fotografías, videos, administración de recursos materiales y humanos operación y datos personales, datos de proveedores de bienes y servicios, ideas, creaciones, creaciones técnicas o artísticas, estadísticas gráficas, elementos materiales o compuestos independientemente de su naturaleza, información referente a material biológico, recursos biológicos, recursos genéticos, datos genéticos, las secuencias digitales genéticas como expresión digital del recurso genético, genotipado, micromatrices, las proteínas virales y productos derivados, planes de negocios, resultados de análisis, ensayos, pruebas de laboratorio, productos, servicios, equipos, empaques, costos, fuentes de suministro, planes de publicidad y mercadotecnia, listas de clientes, ventas, utilidades, métodos de precios, relaciones de personal y de negocios, toda la información de carácter institucional y estratégica relacionada con las operaciones pasadas, presentes o futuras del INS, inclusive toda la información, documentación y trabajo intelectual que EL TALENTO HUMANO elabore, (conste o no por escrito, u otro medio de expresión tangible), sea o no patentada o patentable, o que se encuentre protegida bajo cualquier legislación en cualquier jurisdicción, y en general toda clase de datos e información electrónica, escrita o verbal.

No obstante, no constituirá información confidencial para efectos de este reglamento:

- (i) La información que sea o llegue a ser de dominio público por medios que no constituyan violación de este acuerdo;
- (ii) Información confidencial que sea divulgada por razón de ingeniería inversa o de reversa.

PARÁGRAFO: La información que deba revelarse por orden de autoridad competente a cualquier entidad oficial, nacional o internacional que tenga jurisdicción y competencia para solicitar dicha información en forma obligatoria podrá dejar de ser confidencial si así se solicita. Sin embargo, en este caso, el INS deberá indicar a la autoridad judicial o administrativa competente que la

"Por medio de la cual se actualiza el Reglamento de Propiedad Intelectual del Instituto Nacional de Salud-INS, y se dictan otras disposiciones."

divulgación de esa información confidencial puede implicar la pérdida de derechos de propiedad industrial y secretos empresariales y que lo anterior implica daños al patrimonio del INS y de la Nación y se debe solicitar se tomen las medidas necesarias para mantenerla en secreto.

ARTÍCULO 78: IDENTIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL: Toda información confidencial deberá ser marcada o rotulada como "CONFIDENCIAL" por el funcionario responsable de la custodia de la información incluyendo específicamente una nota en donde se impida la restricción de copia, uso reproducción, transferencia y/o uso. Igualmente, cuando se entregue o distribuya o se haga copia de la misma, además del contrato u obligación de confidencialidad que debe firmar quien recibe la información, es necesario que se informe al receptor que es información confidencial y que no puede revelarse. La Oficina Asesora Jurídica construirá los documentos jurídicos encaminados a garantizar la confidencialidad de EL TALENTO HUMANO y los pondrá a disposición de las dependencias, quienes garantizarán su suscripción y custodia, llevando el archivo y registro respectivo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando la información confidencial no esté escrita o contenida en un medio tangible, en el evento de ser necesaria su entrega o compartirla, esto solo podrá hacerse cuando medie un contrato o acuerdo de confidencialidad. El receptor de la información contenida en medios no tangibles deberá ser advertido que debe tomar las medidas necesarias para evitar su divulgación, uso o explotación por parte de terceros no autorizados, incluyendo sus propios empleados, socios o asociados, y que el INS iniciará las acciones judiciales y extrajudiciales que sean necesarias para proteger sus derechos de propiedad industrial sobre la misma, incluyendo medidas cautelares.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los reportes e informes de investigación que deban ser evaluados por terceras personas o por instituciones externas, serán marcados como confidenciales, en todo o en parte, si contienen secretos empresariales o información confidencial. Sin embargo, es preferible que no se divulguen los inventos o desarrollos tecnológicos susceptibles de ser protegidos vía patente de invención ya que esta divulgación puede afectar la patentabilidad del invento y ser un obstáculo importante afectando la novedad de cualquier solicitud de patente. Se debe igualmente indicar que se encuentra prohibida la reproducción total o parcial sin autorización del INS.

ARTÍCULO 79: OBJETO DE CONFIDENCIALIDAD: La confidencialidad se mantendrá respecto de inventos, creaciones, documentos, resultados de investigación y desarrollo, materiales, ingreso a laboratorios, planta de producción, bioterio, talleres, áreas restringidas, áreas a información administrativa, financiera, legal y de recursos humanos que deba permanecer confidencial, acceso a sistemas informáticos y de comunicaciones del INS.

PARÁGRAFO: Ningún miembro de EL TALENTO HUMANO podrá revelar información confidencial, secretos empresariales o know-how a ningún tercero, incluyendo entidades públicas que lo soliciten, si no media un contrato, convenio o acuerdo de confidencialidad, salvo las excepciones legales sobre el tema.

ARTÍCULO 80: ACUERDO DE CONFIDENCIALIDAD: EL TALENTO HUMANO o terceros que participen en un proyecto de investigación científica y tecnológica en el INS o con la participación de la entidad, deberán firmar un acuerdo de confidencialidad con el INS y con los demás instituciones participantes o financiadores del proyecto. El acuerdo deberá fijar condiciones y plazos y resaltar la legislación nacional aplicable en caso de incumplimiento.

PARÁGRAFO: Los investigadores visitantes, nacionales, internacionales, expertos externos o su equivalente, que se involucren o tengan acceso a la información confidencial y actividades relacionadas con proyectos de investigación científica y tecnológica también deberán suscribir acuerdos de confidencialidad. La Oficina Asesora Jurídica construirá los documentos jurídicos encaminados a garantizar la confidencialidad de EL TALENTO HUMANO y los pondrá a disposición de las dependencias, quienes garantizaran su suscripción y custodia, llevando el archivo y registro respectivo. Hasta tanto no se firmen, no podrá hacerse divulgación alguna de la misma a los investigadores visitantes.

ARTÍCULO 81: DIVULGACIONES AUTORIZADAS: El Comité de Propiedad Intelectual autorizará a EL TALENTO HUMANO ya sean creadores o inventores, la divulgación de sus desarrollos y publicación de resultados, siempre y cuando se hayan tomado medidas que aseguren su secreto y confidencialidad, se haya seguido el procedimiento establecido de que trata el artículo 77 de la

"Por medio de la cual se actualiza el Reglamento de Propiedad Intelectual del Instituto Nacional de Salud-INS, y se dictan otras disposiciones."

presente resolución y que los terceros que los conozcan o reciban, no solicitarán derecho de propiedad intelectual o industrial alguno sobre los mismos y que reconocen la titularidad y propiedad del INS.

CAPITULO V

PROCEDIMIENTOS INTERNOS

ARTÍCULO 82: DEBER DE DEFINICIÓN DE PROCESOS Y TRÁMITES: El Comité de Propiedad Intelectual definirá los procesos y trámites internos, que debe seguir EL TALENTO HUMANO para mantener la confidencialidad sobre los secretos empresariales y lograr la protección, aseguramiento y reconocimiento de los derechos de propiedad intelectual e industrial sobre los signos distintivos, diseños, inventos, resultados de investigación, desarrollos tecnológicos o inventos obtenidos en las actividades de investigación y desarrollo del INS con un tercero. La Secretaria técnica de dicho Comité, se encargará de desarrollar y estandarizar tales procesos y trámites.

ARTÍCULO 83: PARTICIPACIÓN CONJUNTA EN PROYECTOS CON ENTIDADES EXTERNAS: En proyectos conjuntos en donde participe el INS como investigador, financiador o colaborador junto con una entidad externa pública o privada y respecto de los cuales pueda surgir una creación protegible por propiedad intelectual y sobre los cuales deba haber un contrato o acuerdo de confidencialidad, deberá suscribirse previamente un acuerdo, contrato o convenio marco en el cual se consignarán las condiciones generales que regirán la cooperación, la distribución de la titularidad sobre los derechos de propiedad intelectual e industrial y las obligaciones de confidencialidad entre las partes. Al finalizar el proyecto se deberá suscribir una Acta Final en donde se listen cada uno de los resultados obtenidos, incluyendo inventos, signos distintivos, diseños, métodos, productos, composiciones, etc. y se enviará una copia de esta a la Oficina Jurídica.

CAPITULO VI

DE LA TRANSFERENCIA DE MATERIAL

ARTÍCULO 84: IMPLEMENTACIÓN DE MECANISMOS DE VINCULACIÓN: El Director del Instituto Nacional de Salud (INS), con el apoyo del Comité de Propiedad Intelectual y de la Oficina Asesora Jurídica implementará mecanismos de vinculación y cooperación con el sector académico, científico y de investigación a través de actividades encaminadas al desarrollo de proyectos de investigación, la formación de su personal; prácticas y pasantías de investigadores y estudiantes en la Entidad; así como servicios de laboratorio y servicios técnicos ofrecidos a otras instituciones y al sector productivo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los mecanismos de vinculación y cooperación estarán claramente descritos en acuerdos, contratos o convenios específicos, que definirán el marco de la relación jurídica y la distribución de los derechos de propiedad intelectual entre las partes, así como las obligaciones de confidencialidad.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El Comité de Propiedad Intelectual recomendará al Director el método, mecanismo y modelo que el INS deberá adoptar para explotar los derechos de propiedad intelectual e industrial obtenidos en ejecución o como resultado de los proyectos de investigación y desarrollo incluyendo cesión, licencia total o parcial, gratuita u onerosa y demás condiciones necesarias para hacer una adecuada transferencia de los derechos de propiedad intelectual e industrial a terceros.

CAPITULO VII

INSTRUMENTOS PARA LA EXPLOTACIÓN Y TRANSFERENCIA DE MATERIAL

ARTÍCULO 85: INSTRUMENTOS PARA TRANSFERENCIA DE MATERIAL: Para desarrollar lo anterior, se tendrán en cuenta los siguientes conceptos:

- (i) **Cesión:** A través de este contrato se produce la transferencia de los derechos de propiedad intelectual o industrial por el cedente al cesionario.

"Por medio de la cual se actualiza el Reglamento de Propiedad Intelectual del Instituto Nacional de Salud-INS, y se dictan otras disposiciones."

(ii) **Licencia:** La licencia es un contrato por el cual el titular del derecho de propiedad intelectual y/o industrial concede un derecho de uso a un tercero a cambio de una remuneración o a título gratuito y por un periodo de tiempo y circunscrito a un territorio

(ii) **Acuerdo o Contrato de Transferencia de Materiales:** Es un acto jurídico que regula la transferencia y el uso de uno o más materiales de investigación que proporciona el INS o un tercero, (denominado "el proveedor")– a otra (denominado "el receptor o beneficiario") que desea utilizar el material para fines propios de **investigación**. El acto debe definir de quien son los resultados de investigación o los derivados obtenidos del material biológico, lo cual se pactará en el acuerdo o contrato suscrito por las partes con las especificaciones necesarias.

(iii) **Consultoría:** Las dependencias del INS podrán realizar proyectos de consultoría para el sector externo, siempre que estos proyectos otorguen algún beneficio al Instituto Nacional de Salud (INS), estén enmarcados dentro de la oferta de conocimientos de la Entidad y tengan como objeto la difusión y creación de conocimiento. Por consultoría se entenderá, actividades de soporte y guía en el desarrollo de proyectos. Se deberá suscribir un acuerdo y/o contrato que vincule a las partes para la protección de la confidencialidad de los resultados, teniendo en cuenta las disposiciones en esos aspectos que se contemplan en el presente documento y a quién pertenecen los derechos de propiedad intelectual.

PARÁGRAFO: Los acuerdos o contratos de transferencia suscritos por INS deberán ajustarse y cumplir todas las normas locales y andinas vigentes y en particular los decretos 591 de 1991 y 259 de 1992, las Decisiones Andinas 391, 291, 345 y 486.

CAPITULO VIII COMITÉ DE PROPIEDAD INTELECTUAL

ARTÍCULO 86: DEFINICIÓN: El Comité de Propiedad Intelectual del Instituto Nacional de Salud (INS) es el órgano asesor para la definición de políticas, procedimientos y trámites para la promoción, protección, gestión y transferencia de los derechos de propiedad intelectual e industrial de propiedad del INS, de acuerdo con lo previsto en las Resoluciones 2585 del 2008 y 0680 del 2011, 719 de 2017 modificada por la Resolución No. 0667 de 2020.

ARTÍCULO 87: FUNCIONES DEL COMITÉ DE PROPIEDAD INTELECTUAL: Además de las obligaciones y funciones establecidas en la presente Resolución y en la resolución No 2585 del 31 de diciembre de 2008 y 719 del 12 de junio de 2017, son funciones del Comité de Propiedad Intelectual del INS, las siguientes:

- (i) Fomentar el desarrollo de capacidades en gestión de la Propiedad Intelectual de obras y expresiones derivadas de la actividad misional del INS;
- (ii) Apoyar a los investigadores, inventores, autores y funcionarios a través de la asesoría técnica y jurídica sobre los tramites de gestión y consecución de recursos que requieran para proteger sus productos y especialmente asesorarlos en la transferencia de materiales, acceso al conocimiento y recursos biológicos, estuches diagnósticos
- (iii) Coordinar y determinar los requisitos formales, mediante instrucciones y recomendaciones para la presentación de solicitudes de protección de Propiedad Intelectual e industrial de productos, bienes o servicios en salud que cumplan con los criterios para ser protegidos así como para realizar el registro de una marca o de un lema, de diseños industriales u otro tipo de obra intelectual en salud.
- (iv) Coordinar y ejecutar el proceso de evaluación de solicitudes y propuestas para proteger la Propiedad Intelectual e industrial.
- (v) Proteger los derechos de los creadores y los titulares de propiedad intelectual e industrial;

CAPITULO IX ACCIONES DE DEFENSA JUDICIAL

ARTÍCULO 88: ACCIONES ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES DE DEFENSA: La Oficina Asesora Jurídica, directamente o a través de terceros contratados para ello, previa aprobación del

"Por medio de la cual se actualiza el Reglamento de Propiedad Intelectual del Instituto Nacional de Salud-INS, y se dictan otras disposiciones."

Comité de Propiedad Intelectual y del Comité de Conciliación, podrá iniciar las acciones judiciales que los Comités recomienden para proteger sus derechos de propiedad intelectual e industrial contra cualquier persona que infrinja su derecho, incluso contra quien ejecute actos que manifiesten la inminencia de una infracción. Igualmente podrá solicitar las medidas cautelares que considere más adecuadas y pertinentes y adelantar las acciones ante la jurisdicción contencioso administrativa en contra de los actos administrativos que concedan derechos de propiedad intelectual e industrial a terceros. Igualmente podrá interponer las oposiciones a las solicitudes de marca, patente, diseño, etc. y en general realizar todas las actuaciones judiciales y/o administrativas que considere necesarias para defender los intereses del INS.

ARTÍCULO 89: EN CASO DE CO-TITULARIDAD: En el caso en el que el Instituto Nacional de Salud (INS) comparta la titularidad de alguno de los derechos de propiedad intelectual e industrial mencionados en el reglamento, cualquiera de los titulares podrá accionar el aparato jurisdiccional del Estado, sin que fuese necesario el consentimiento de los demás. Sin embargo, se deberá mantener informada a la otra parte de las acciones adoptadas y de los resultados obtenidos.

ARTÍCULO 90: ACCIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS: El Instituto Nacional de Salud (INS) tendrá derecho a ejercer acción judicial por daños y perjuicios por el uso no autorizado de su o sus derechos, e iniciar y dar trámite a las demás acciones que se establezcan en la normatividad, hasta la culminación del proceso.

PARÁGRAFO: Para determinar la indemnización de daños y perjuicios se tomará en cuenta:

- (i) El daño emergente y el lucro cesante sufrido por el titular del derecho como consecuencia de la infracción
- (ii) El monto de los beneficios obtenidos por el infractor como resultado de los actos de infracción
- (iii) El precio que el infractor habría pagado por concepto de una licencia contractual, teniendo en cuenta el valor comercial del derecho infringido y las licencias contractuales que ya se hubieran concedido.

ARTÍCULO 91: MEDIDAS CAUTELARES: Al iniciar una acción por infracción, el INS podrá pedir a la autoridad nacional que ordene las medidas cautelares inmediatas con el objeto de impedir la comisión de la infracción, evitar sus consecuencias, obtener o conservar pruebas o asegurar la efectividad de la acción o el resarcimiento de los daños y perjuicios.

ARTÍCULO 92: TIPOS DE MEDIDAS CAUTELARES: Podrá solicitarse, entre otras, las siguientes medidas cautelares:

- (i) El cese inmediato de los actos que constituyan la presunta infracción
- (ii) El retiro del comercio de los productos resultantes de la presunta infracción
- (iii) La suspensión de la importación o de la exportación de los productos
- (iv) La constitución por el presunto infractor de una garantía suficiente
- (v) Cierre temporal del establecimiento del demandado cuando fuese necesario para evitar la continuación o repetición de la presunta infracción.

CAPITULO X DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 93. ANEXOS: Del presente reglamento hacen parte los siguientes anexos:

1. Anexo No 1: Especificaciones técnicas del reglamento de Propiedad Intelectual del Instituto Nacional de Salud.
2. Anexo No 2: Bases de Datos contentivas de Información del INS y Política de Manejo de la Información para la protección de datos personales.
3. Anexo No 3: Formato Aviso Legal-Correo electrónico y recomendaciones.

ARTÍCULO 94: En lo no establecido en la presente resolución, se dará aplicabilidad a la legislación vigente, salvaguardando en todo caso los intereses del INS y protegiendo los derechos de EL TALENTO HUMANO.

"Por medio de la cual se actualiza el Reglamento de Propiedad Intelectual del Instituto Nacional de Salud-INS, y se dictan otras disposiciones."

ARTÍCULO 95. Vigencia y Derogatorias. La presente resolución empezará a regir desde la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, especialmente la Resolución 1607 de 2014 y el anexo técnico "Biobancos".

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 24 OCT 2022



MARTHA LUCÍA OSPINA MARTÍNEZ
Directora General.

Proyectó: Giovanni Agudelo Gonzalez -Oficina Asesora Jurídica *GA*
Alejandra Vega Sarmiento- Oficina Asesora Jurídica *AV*
Revisó: Luis Ernesto Flórez Simanca, Jefe Oficina Asesora Jurídica *LES*
Dirección de Redes en Salud Pública. *AR*
Dirección de Investigación en Salud Pública *AI*
Dirección de Vigilancia y Análisis del Riesgo en Salud Pública *AI*
Dirección de Producción. *AI*
Observatorio Nacional de Salud. *AI*
Secretaría General *AI*



INSTITUTO NACIONAL DE SALUD

24 OCT 2022

1400

ANEXO No 1 A LA RESOLUCION NÚMERO DE 2022

"Por medio de la cual se actualiza el Reglamento de Propiedad Intelectual del Instituto Nacional de Salud-INS, y se dictan otras disposiciones."

ESPECIFICACIONES TECNICAS DEL REGLAMENTO DE PROPIEDAD INTELECTUAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE SALUD

El Anexo No. 1 contiene las condiciones que fueron tomadas en cuenta para la elaboración y actualización del Reglamento de Propiedad Intelectual del Instituto Nacional de Salud - INS.

Las condiciones son las siguientes:

Concordancia con el artículo 61 de la Constitución Política de Colombia. De acuerdo con la disposición de la Carta Política Nacional se protegerá "el Estado protegerá la Propiedad Intelectual por el tiempo y mediante las formalidades que establezca la ley". Dando aplicación a esta disposición el Reglamento de Propiedad Intelectual del INS establece, de acuerdo con la normatividad regional y nacional, los derechos de que es titular la Entidad.

Concordancia con cada uno de los párrafos del artículo primero de la Resolución 0680 de 2011

Parágrafo PRIMERO: Garantizar el acceso abierto a la información con el propósito de lograr la máxima difusión posible, conservándose siempre la fuente, el dato y los derechos patrimoniales de la entidad.

El contenido de este párrafo está reflejado en los siguientes artículos del reglamento de propiedad intelectual del **INS**: 20 sobre titularidad del **INS**, 21 sobre cotitularidad, 23 sobre el ejercicio de los derechos patrimoniales, 24 sobre la licencia de los derechos patrimoniales, 25 sobre la cesión que pueden solicitar los autores o terceros, 30 sobre las tesis o trabajos de grado elaborados a partir de información producida por parte del **INS**, 39 sobre derechos patrimoniales respecto del software.

Parágrafo SEGUNDO y NOVENO: Es política del **INS** mantener actualizado el inventario de bienes intangibles. Efectuar la valoración de intangibles y los productos desarrollados en el Instituto Nacional de Salud.

El contenido de este párrafo se ve reflejado en los siguientes artículos:

35 sobre la autorización para reproducción del software, 39 sobre derechos patrimoniales de software, 42 derechos derivados de la autoría de imágenes fotográficas e ilustraciones, 73 sobre cesión de derechos a favor del **INS**, el inciso segundo del artículo 47 sobre cesión o transferencia a favor del productor del Reglamento de Propiedad Intelectual del **INS**.

ANEXO a la Resolución No. De 2022. *“Por medio de la cual se actualiza el Reglamento de Propiedad Intelectual del Instituto Nacional de Salud-INS, y se dictan otras disposiciones.”*

Parágrafo TERCERO: Es política del INS publicar y hacer transferencia de información tecnológica a personas naturales y jurídicas

El contenido de este párrafo se ve reflejado en los siguientes artículos del Reglamento de Propiedad Intelectual del **INS**: 22 sobre transferencia de los derechos derivados del derecho de autor, 23 sobre el ejercicio de los derechos patrimoniales, 24 sobre la licencia de los derechos patrimoniales, 25 sobre la cesión solicitada por autores o terceros, 30 sobre tesis o trabajos de grado elaborados a partir de la información producida por el INS, 32 sobre el deber de incorporar leyenda de autoría y confidencialidad, 44 sobre derecho de reproducción, 47 sobre cesión o transferencia a favor del productor; los capítulos VI sobre transferencia tecnológica y VII relativos a los instrumentos para la explotación y transferencia de tecnología

Parágrafo CUARTO: El INS siempre debe utilizar software debidamente licenciado.

El contenido de este párrafo se encuentra reflejado en la sección V del Capítulo III sobre software, esta sección comprende los artículos 33 al 40; especialmente, los artículos: 33 sobre protección a los soportes lógicos o software, 35 sobre autorización para reproducción de software y 38 sobre licencias de uso de software.

Parágrafo QUINTO: Es política del INS hacer uso de herramientas libres.
Al igual que el contenido del párrafo CUARTO el contenido del presente párrafo se ve reflejado en los mismos artículos.

Parágrafo SEXTO: Es política del INS efectuar la promoción de la propiedad intelectual, a través de mecanismos como redes, página web, cooperación internacional y capacitación.

El contenido de este párrafo se ve reflejado en los siguientes artículos del reglamento de propiedad intelectual: 22 sobre transferencia de los derechos derivados del derecho de autor, 23 sobre el ejercicio de los derechos patrimoniales, 24 sobre licencia de los derechos patrimoniales, 34 sobre el deber de notificar la creación de un software y el capítulo VII sobre los instrumentos para la explotación y transferencia de tecnología.

Parágrafo SÉPTIMO: Promover la cultura de la propiedad intelectual en la Entidad.

El contenido de este párrafo puede verse reflejado en el inciso 2 del artículo 30 sobre tesis o trabajos de grado elaborados a partir de información producida por el INS y el capítulo VII respecto de los instrumentos para la explotación y transferencia de tecnología.

Parágrafo OCTAVO: El contenido del presente párrafo se ve reflejado en la Resolución No. 931 del 8 de agosto de 2022, por medio de la cual se reestructuró el Biobanco del Instituto Nacional de Salud (INS).

Parágrafo DÉCIMO: Es política del INS exigir que el logo símbolo del INS aparezca en todo trabajo, publicación, obra, documento en donde se haya generado propiedad intelectual.

ANEXO a la Resolución No. De 2022. *“Por medio de la cual se actualiza el Reglamento de Propiedad Intelectual del Instituto Nacional de Salud-INS, y se dictan otras disposiciones.”*

El contenido del presente párrafo se ve reflejado en la sección I sobre Signos Distintivos del capítulo IV sobre la Propiedad Industrial.

Parágrafo DÉCIMO PRIMERO: Es política del INS otorgar la concesión de licencias sobre derechos de propiedad intelectual como instrumento eficaz para alcanzar objetivos institucionales.

El contenido del presente párrafo se encuentra desarrollado en los siguientes artículos del Reglamento de Propiedad Intelectual: 22 sobre transferencia de los derechos derivados del derecho de autor, 23 sobre el ejercicio de los derechos patrimoniales, 24 sobre licencia de los derechos patrimoniales y el capítulo VII sobre instrumentos para la explotación y transferencia de tecnología.

Parágrafo DECIMO SEGUNDO: Es política del INS reconocer la autoría cuando se cumplan los criterios internacionales por contribuciones sustanciales: La originalidad en la concepción y diseño de la obra y en la adquisición de datos, información y el análisis e interpretación de los mismos, y/o Plasmar la obra en un medio físico o virtual de cualquier naturaleza y llevar a cabo la escritura o aporte sustancial y creativo al contenido intelectual de la obra.

El contenido de este párrafo se ve reflejado en el artículo 18 sobre autoría, 30 sobre tesis o trabajos de grados realizada en el marco de un proyecto financiado por el INS, 39 derechos patrimoniales respecto de software

Concordancia con la Decisión 351: Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos de la Comunidad Andina de Naciones, el artículo 671 del Código Civil Colombiano, la ley 23 de 1982 sobre Derechode Autor, ley 44 de 1993, Decreto 1474 de 2002 y la ley 599 de 2000 Título VIII, Ley 890de 2004 y Decreto 1360 de 1989 sobre soporte lógico.

El capítulo III sobre Derecho de Autor está concebido con base en la legislación vigente en nuestro país, tanto de orden regional (Decisión 351) como nacional, incluso las definiciones que permiten la interpretación de las disposiciones del reglamento son extraídas de estas, las prerrogativas (derechos patrimoniales y morales), las limitaciones y excepciones, sanciones y acciones judiciales son el reflejo de este conjunto de normas que conforman el Régimen Jurídico aplicable a la protección de obras literarias y artísticas en Colombia.

El contenido del reglamento expresa los derechos y responsabilidades que corresponden a contratistas, pasantes de universidades, funcionarios públicos frente al uso de la información, elaboración de artículos científicos o cualquier clase de producción intelectual en ejercicio de su contratación con el INS o en ejercicio de sus funciones como funcionario público.

ANEXO a la Resolución No. De 2022. *"Por medio de la cual se actualiza el Reglamento de Propiedad Intelectual del Instituto Nacional de Salud-INS, y se dictan otras disposiciones."*

ANEXO No 2 A LA RESOLUCION NÚMERO DE 2022

"Por medio de la cual se actualiza el Reglamento de Propiedad Intelectual del Instituto Nacional de Salud-INS, y se dictan otras disposiciones."

BASES DE DATOS CONTENTIVAS DE INFORMACIÓN DEL INS Y POLÍTICA DE MANEJO DE LA INFORMACIÓN PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

CONSIDERACIONES

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 15°, define que todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

Que la Ley Estatutaria No 1581 de 2012 *"Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales"* establece en su artículo 1°: *"Objeto. La presente ley tiene por objeto desarrollar el derecho constitucional que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bases de datos o archivos, y los demás derechos, libertades y garantías constitucionales a que se refiere el artículo 15 de la Constitución Política; así como el derecho a la información consagrado en el artículo 20 de la misma."*

Que en el mismo sentido el artículo 2° de la citada norma establece: *"Ámbito de aplicación. Los principios y disposiciones contenidas en la presente ley serán aplicables a los datos personales registrados en cualquier base de datos que las haga susceptibles de tratamiento para entidades de naturaleza pública o privada. La presente ley aplicará al tratamiento de datos personales efectuado en territorio colombiano o cuando al Responsable del Tratamiento o Encargado del Tratamiento no establecido en territorio nacional le sea aplicable la legislación colombiana en virtud de normas y tratados internacionales (...)"*. *Parágrafo. Los principios sobre protección de datos serán aplicables a todas las bases de datos, incluidas las exceptuadas en el presente artículo, con los límites dispuestos en la presente ley y sin reñir con los datos que tienen características de estar amparados por la reserva legal. En el evento que la normatividad especial que regule las bases de datos exceptuadas prevea principios que tengan en consideración la naturaleza especial de datos, los mismos aplicarán de manera concurrente a los previstos en la presente ley"*.

Que la Ley 1712 de 2014 *"Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones"* establece en su artículo 1°: *"El objeto de la presente ley es regular el derecho de acceso a la información pública, los procedimientos para el ejercicio y garantía del derecho y las excepciones a la publicidad de la información"*.

Que la misma norma en su artículo 19° establece: *"información exceptuada para daño a los intereses públicos. Es toda aquella información pública reservada, cuyo acceso podrá ser"*

ANEXO a la Resolución No. De 2022. *“Por medio de la cual se actualiza el Reglamento de Propiedad Intelectual del Instituto Nacional de Salud-INS, y se dictan otras disposiciones.”*

rechazado o denegado de manera motivada y por escrito en las siguientes circunstancias, siempre que dicho acceso estuviere expresamente prohibido por una norma legal o constitucional: (...) i) La salud pública (...).”

Que el Decreto No 1377 de 2013, en su capítulo 1°. Artículo 3° define como datos sensibles, aquellos que afectan la intimidad del titular o cuyo uso indebido puede generar su discriminación, tales como aquellos que revelen el origen racial o étnico, la orientación política, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos, organizaciones sociales, de derechos humanos o que promueva intereses de cualquier partido político o que garanticen los derechos y garantías de partidos políticos de oposición, así como los datos relativos a la salud, a la vida sexual, y los datos biométricos

Que en los términos del Decreto No 3518 de 2006 Artículo 19°, la información relativa a la identidad de las personas, obtenida durante el proceso de vigilancia en salud pública, es de carácter confidencial y será utilizada exclusivamente por parte de las autoridades sanitarias para fines de la vigilancia, o por las autoridades judiciales, siempre que medie solicitud previa del juez de conocimiento.

Que dentro de las funciones del Instituto Nacional de Salud contempladas en el Decreto 3518 de 2006 se incluye: e) Analizar y divulgar periódicamente la información generada por la vigilancia en salud pública en las áreas de su competencia; entre otras.

Que la historia clínica es uno de los documentos que incluye variables requeridas para el diligenciamiento de las fichas de notificación de eventos de interés en salud pública y la Resolución No 1995 de 1999 la define como un documento privado, obligatorio y sometido a reserva, en el cual se registran cronológicamente las condiciones de salud del paciente, los actos médicos y los demás procedimientos ejecutados por el equipo de salud que interviene en su atención. Dicho documento únicamente puede ser conocido por terceros previa autorización del paciente o en los casos previstos por la ley.

Que es necesario que al Interior del Instituto Nacional de Salud, se siga a cabalidad el procedimiento que se desarrolla en este Anexo para el manejo de información y bases de datos que contienen información sensible, en salvaguarda de los derechos constitucionales de las personas, de acuerdo con las funciones que desarrolla la Entidad en pro de la salud pública.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Todas las personas, independientemente de su naturaleza jurídica, podrán tener acceso a las bases de datos del INS, estadísticas rutinarias, consolidados de eventos de interés en salud pública, protocolos, subsistema SIVIGILA, subsistema SIVICAP, boletines epidemiológicos, informes de eventos por periodo epidemiológico y demás publicaciones efectuadas por el Instituto Nacional de Salud, derivadas del cumplimiento de las funciones que le han sido designadas a la Institución por el Gobierno Nacional, de acuerdo con el Decreto 4109 de 2011 y el Decreto 2774 de 2012, y podrán ser consultadas en la página web www.ins.gov.co siempre y cuando dicha información, no contenga datos sensibles sujetos a reserva legal y a las restricciones dispuestas en la reglamentación vigente.

ANEXO a la Resolución No. De 2022. *“Por medio de la cual se actualiza el Reglamento de Propiedad Intelectual del Instituto Nacional de Salud-INS, y se dictan otras disposiciones.”*

PARÁGRAFO: Siempre que un ciudadano utilice información contenida en bases de datos del INS, cualquiera que sea, deberá hacer referencia a que la misma pertenece al Instituto Nacional de Salud de acuerdo con el derecho a cita establecido en la normatividad.

ARTÍCULO SEGUNDO: En concordancia con la normatividad y en especial con el artículo 19 de la Ley 1712 de 2014, los datos nominales de los diferentes eventos notificados a través de los subsistemas de información que administra la Entidad, así como las demás bases de datos, estadísticas que maneja, y otras fuentes como datos de historias clínicas, investigaciones de campo o unidades de análisis y demás, son de uso restringido y reservado, cuyo acceso podrá ser rechazado o denegado de manera motivada y por escrito, teniendo en cuenta la sensibilidad de los mismos y la prevalencia de la Salud Pública.

ARTÍCULO TERCERO: PROCEDIMIENTO PARA ACCESO A LOS DATOS. Todos los requerimientos de datos, diferentes a las publicaciones oficiales dispuestas en la página web del INS, deben realizarse por escrito ante la Dirección Técnica que en su custodia se encuentre la información, o a través de los canales de atención dispuestos por la Entidad para la recepción de Peticiones o Consultas, solicitudes que como mínimo deben contener:

Nombre, identificación y cargo del usuario solicitante (en caso de representar a una Entidad)
Institución que requiere los datos

Teléfono

Correo electrónico

Dirección de correspondencia

Descripción de la solicitud

Propósito de la solicitud

Objetivo del análisis

Variables requeridas

Periodo de tiempo

Cobertura geográfica

Nivel de desagregación (Nacional, Departamental, Municipal, UPGD)

Unidad de observación

Periodo de referencia

Periodicidad de producción de la información, si se requiere

Periodicidad de difusión de la información, si se requiere

Medio de difusión o entrega de la información

Especificar si el INS tiene algún rol asignado en la tesis, proyecto de investigación, artículo, etc.

ARTÍCULO CUARTO. Posterior al análisis de la solicitud, de acuerdo con el tipo de usuario y procedimiento descrito, las Direcciones técnicas competentes y Dependencias autorizadas para la entrega de datos, determinarán la necesidad de acudir ante el Comité de Propiedad Intelectual, para el estudio del suministro de información, en caso contrario, emitirán respuesta de fondo al solicitante.

ARTÍCULO QUINTO. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN. De manera general se considera que la información que posee la Entidad y que no sea contentiva de datos sensibles, es considerada de acceso público. Sin embargo, existe información al interior del Instituto que por su reserva y confidencialidad se encuentra; por lo tanto, cuando un usuario solicite dicha información, se deberá dar traslado al Comité de Propiedad Intelectual, quien es la instancia encargada

ANEXO a la Resolución No. De 2022. *“Por medio de la cual se actualiza el Reglamento de Propiedad Intelectual del Instituto Nacional de Salud-INS, y se dictan otras disposiciones.”*

de determinar la viabilidad o no, de la entrega de la información, en salvaguarda de los derechos de la Entidad.

PARÁGRAFO: Si se considera que la información puede ser entregada al usuario solicitante, por intermedio de la Secretaría Técnica del Comité, se realizará el trámite de suscripción del correspondiente acuerdo de transferencia de información y de esta forma, proteger la información suministrada.

ARTÍCULO SEXTO. De ser otorgado el acceso en los términos descritos en el artículo anterior, el usuario recibe del INS el acuerdo de transferencia de información, que contiene los lineamientos del suministro de datos y las normas que regulan su uso. Suscrito el Acuerdo por el solicitante y el INS, la dependencia técnica realizará la extracción de los datos y la entrega formal de la información, siempre cumpliendo los parámetros que garanticen la seguridad de la información entregada.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Se entienden como Usuarios de la información del INS, entre otras, las entidades y personas mencionadas a continuación, para las cuales se establece el siguiente trámite:

Entes de control del Estado, autoridades del poder Judicial: Estos podrán tener acceso a datos personales-nominales, previa solicitud formal a la Dirección Técnica correspondiente o a la Dirección General del INS; en los requerimientos deberá evidenciarse que esta es necesaria para el cumplimiento de las funciones que les corresponden de acuerdo con sus competencias. Las solicitudes enviadas por este tipo de usuarios se consideran exceptuadas del análisis por parte del Comité de Propiedad Intelectual, teniendo en cuenta sus competencias constitucionales o legales. En estos casos la entrega se realizará mediante comunicación oficial y se informará a los organismos que se debe mantener la debida reserva legal correspondiente.

Entidades públicas en ejercicio de sus funciones: De conformidad con el literal c del artículo 13 de la Ley 1581 de 2012, se podrá suministrar información de datos personales-nominales a las entidades públicas o administrativas, previa solicitud formal a la Dirección Técnica correspondiente o a la Dirección General del INS. En los requerimientos deberá evidenciarse que la información es necesaria para el cumplimiento de las funciones que les corresponden de acuerdo con sus competencias. Estas solicitudes deberán ser sometidas al estudio del Comité de Propiedad Intelectual, quien se pronunciará sobre la viabilidad del suministro. En estos casos la entrega se realizará mediante acuerdo de transferencia de información.

Universidades, grupos de investigación o estudiantes: Las solicitudes de datos e información, realizadas para este tipo de usuarios, serán evaluadas por el Comité de Propiedad Intelectual del INS de acuerdo con el trámite establecido en el Instructivo que regula el tema, así como al cronograma de sesiones establecido; posteriormente, por intermedio de la Secretaría Técnica del Comité, se informará al usuario si su requerimiento es aceptado o rechazado. De ser viable la entrega de la información, se indicará el trámite jurídico que debe seguirse antes de la entrega de los datos.

Comunidad en general o terceros: Cuando los datos requeridos no se encuentren en

ANEXO a la Resolución No. De 2022. *“Por medio de la cual se actualiza el Reglamento de Propiedad Intelectual del Instituto Nacional de Salud-INS, y se dictan otras disposiciones.”*

ninguna de las publicaciones oficiales del INS y correspondan a datos agregados, no se remitirá la solicitud al Comité de Propiedad Intelectual, la autorización de entrega de los datos se tramitará directamente en la Dirección Técnica que contenga la Información; solo en caso de requerir datos nominales con información complementaria, se continuará el trámite ante el Comité de Propiedad Intelectual conforme a lo establecido en el Instructivo institucional que regula la materia.

Talento Humano del Instituto Nacional de Salud: El Talento Humano del INS podrá hacer uso de la información de la Institución, que conoce en razón de sus funciones o actividades, para el cumplimiento de la misionalidad del INS, siempre que cuente con la respectiva autorización del director técnico o funcionario competente dentro del Instituto.

Cuando el Talento Humano del INS, pretenda hacer uso de la información de la Institución, que conoce en razón de sus funciones o actividades, para asuntos de carácter personal y/o relacionados con el desarrollo de su profesión, actividad u oficio diferente al desarrollo de las actividades misionales de la Entidad, deberá solicitar el acceso a dichos datos mediante los canales de atención dispuestos por la Entidad y cumpliendo con el instructivo que regula el tema.

En el evento de que el Instituto pretenda participar como coautor o pretenda realizar una investigación con un tercero deberá, a través del director técnico o funcionario competente, solicitar la autorización bajo el trámite contenido en el presente anexo para hacer uso de la información de la Institución.

La Entidad en todos los casos velará por la salvaguarda de los derechos de las personas en concordancia con la constitución y la ley. En ningún caso podrán entregarse datos o informes a usuarios, que no hayan surtido los trámites señalados en el presente anexo.

ARTÍCULO OCTAVO. En caso de que los usuarios requieran información sujeta a reserva legal, sensible, confidencial o sometida a restricciones consagradas en la normatividad, y dichas personas no sean consideradas como aquellas exceptuadas para conocer de dicha información, se rechazará de plano la solicitud, en concordancia con la Constitución Política y la normatividad, en salvaguarda de los derechos de los ciudadanos.

ARTÍCULO NOVENO. Este Anexo (Anexo 2) se encuentra adicionado por la Resolución 0457 de 2020. En lo no previsto en estos documentos, se remitirá a las normas concordantes y reglamentarias que regulen la materia.

ANEXO a la Resolución No. De 2022. "Por medio de la cual se actualiza el Reglamento de Propiedad Intelectual del Instituto Nacional de Salud-INS, y se dictan otras disposiciones."

ANEXO No 3 A LA RESOLUCIÓN NÚMERO DE 2022

"Por medio de la cual se actualiza el Reglamento de Propiedad Intelectual del Instituto Nacional de Salud-INS, y se dictan otras disposiciones."

AVISO LEGAL CORREO ELECTRÓNICO

ARTICULO 1°: Los correos electrónicos enviados desde los buzones Institucionales deberán contener la siguiente información:

a. Pie de correo electrónico.

En caso de que se envíe información confidencial vía correo electrónico, se recomienda el Uso de la siguiente leyenda:

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial del Instituto Nacional de Salud. Si usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido; de hacerlo podría tener consecuencias legales de acuerdo con la Ley 1273 de 2009 y las demás concordantes y reglamentarias al respecto; Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a contactenos@ins.gov.co y elimínelo de sus archivos. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita por cuanto la misma puede estar sujeta a derechos de Propiedad Intelectual o Industrial.

LEGAL NOTICE: This e-mail transmission contains confidential information Instituto Nacional de Salud. If you are not the intended recipient, you should not use, hold, print, copy, distribute or make public its content, on the contrary it could have legal repercussions contained in Law 1273 of 2009 and all that apply. If you have received this e-mail transmission in error, please inform us at contactenos@ins.gov.co and erase it. If you are the intended recipient, we ask you not to make public the content, the data or contact information of the sender and in general the information of this document or attached file, unless a written authorization exists because it may be subject to rights of intellectual or industrial property.

ARTICULO 2°.-RECOMENDACIONES

1. ROTULACIÓN DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL: La información confidencial debe marcarse debidamente para alertar a quienes tienen acceso a la misma de su carácter reservado. Las marcas pueden constar, por ejemplo, de sellos en tinta permanente para la información en papel, sellos de tipo marca de agua para documentos electrónicos, etiquetas, etc.

2. COMPUTADORES.Y HERRAMIENTAS ELECTRÓNICAS EN GENERAL: Toda la información en curso que en general se cree o trabaje en medio electrónico, digital o magnético, debe ser accesible solamente por las personas autorizadas en cada dependencia o área de trabajo. No es permitido el uso de mecanismos, métodos o procedimientos de almacenamiento o transmisión de información salvo los expresamente

ANEXO a la Resolución No. De 2022. *“Por medio de la cual se actualiza el Reglamento de Propiedad Intelectual del Instituto Nacional de Salud-INS, y se dictan otras disposiciones.”*

permitidos por la organización. En lo posible, debe existir un servidor central en donde se almacene toda la información y se debe hacer el back-up periódico para garantizar la salvaguarda de la información de la organización. Los computadores personales, por medio de los cuales los miembros de cada dependencia o área de trabajo, acceden a la información, deben estar conectados mediante una red a dicho servidor.

El uso de correos electrónicos personales para llevar a cabo actividades laborales o relacionadas, con la información confidencial o secretos empresariales de la organización, no está permitido, y su uso deberá ser autorizado por la organización.